

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA DIMAR Y EL DISTRITO
TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional.

La sociedad MARINA PARK S.A.S., a través de apoderado, presentó la solicitud de las siguientes medidas:

1. *Que se ordene suspender cualquier tipo de actividad o intervención sobre el área donde estará ubicado el proyecto Castillo Landing Place, por parte del Gobierno Nacional o cualquier Entidad Pública del orden nacional o territorial.*
2. *Así mismo, que se suspenda o impida el inicio de cualquier trámite de concesión en relación con el área de Concesión otorgada a MARINA PARK mediante Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT.*

Se encuentra que del escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el actor limitó su solicitud a indicar las normas de la Ley 1437 de 2011, esencialmente las del artículo 229 ibídem. Se observa que en el escrito no hubo sustentación de la solicitud de cautelas, ni hubo señalamiento de las normas consideradas como infringidas por el demandante.

PROCESO No.:	2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1.2. Trámite de la Medida Cautelar

Mediante auto de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma¹.

Dentro del término señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional².

1.3. Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima

Frente a los conceptos de violación señalados en la solicitud de medida cautelar, el Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima - DIMAR manifestó lo siguiente:

Indicó que la jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima se encuentra establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en la misma se incluye las concesiones y permisos de construcción sobre bienes uso público. Que la definición de bien uso público se encuentra contenida en el artículo 166 ibídem, el artículo 63 de la Constitución Política y artículo 674 del Código Civil Colombiano.

Señaló que es improcedente decretar cautelas o cualquier medida de ejecución judicial sobre bienes de uso público, debido a que, en el caso sometido a examen, el actor cuestiona la decisión administrativa cuya legalidad versa sobre un bien de uso público, por lo que la misma sería improcedente, teniendo en cuenta que, por la naturaleza jurídica de estos bienes, se tiene un tratamiento especial que impide esta clase de medidas.

¹ Folio 48 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 41 a 47 del cuaderno de medidas cautelares.

PROCESO No.:	2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Cuestionó que la solicitud de medida cautelar del accionante carece de los requisitos señalados en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 ya que el actor no cumplió con la carga de sustentar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 001 del 28 de junio de 2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 16 de enero de 2017.

Que en el caso sometido a examen, el actor omitió señalar las normas que consideraba fueron infringidas con los actos acusados. Que en conclusión la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se denieguen las suplicas del demandante.

1.4. Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Frente a los conceptos de violación señalados en la solicitud de medida cautelar, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias manifestó lo siguiente:

Señala que el procedimiento adelantado por el Distrito de Cartagena en el trámite de concesión de marina de la sociedad Marina Park S.A.S. estuvo ceñida al procedimiento legal que para ella se prevé; tanto en el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011, así como en la legislación especial estipulada por el Decreto 2324 de 1984.

Adujo la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos de la ley que exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que con la expedición de los Oficios por parte de la Secretaría de Planeación no se vislumbra el daño que se le ha causado a la actora con mandato del decreto 2324 de 1984.

Indicó que la solicitud de medida cautelar se basa en actos administrativos inexistentes de acuerdo a que en planeación Distrital y en el sistema de gestión documental de la

PROCESO No.:	2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Alcaldía Distrital de Cartagena no existe el Oficio AMC-OFI-0082364-2015 de 27 de octubre de 2015 señalado por el accionante y, menos aún trámites relacionados con Marina Park.

Que el Oficio aludido corresponde más bien a una respuesta de Planeación Municipal a la DIMAR, respecto de una solicitud de concesión por parte de la sociedad EDUARDOÑO S.A. y que tendría lugar en el barrio Manga del Distrito de Cartagena.

Que la decisión de conceder o no la marina se encontraba en cabeza de la DIMAR, Entidad que de acuerdo con el artículo 126 del Decreto Ley 2324 de 1984 le correspondió resolver estos trámites.

Que la Alcaldía Distrital de Cartagena a través de la Secretaría de Planeación expidió el acto administrativo AMC-OFI-0086337-2016 de 1 de septiembre de 2016 en el que amplió el concepto rendido a la DIMAR mediante Oficio AMC-OFI-008233-2015 de 13 de octubre de 2015, en el mismo señala que revisado el POT del Distrito de Cartagena; la zona de afectación requerida para realizar el proyecto, solo procede para embarcaderos, de acuerdo a que, el uso del suelo en esa zona de la ciudad se encuentra destinado únicamente a actividades residenciales y, en consideración sería improcedente una marina permanente como lo requería el proyecto.

Posteriormente, mediante Oficio AMC-OFI-0088346-2017, la Secretaría de Planeación Distrital ajustó los actos administrativos relacionados anteriormente e indicó que de acuerdo con el POT contenido en el Decreto 0977 de 2001 el proyecto de la marina tenía su área de influencia en zona verde.

Concluye que, de lo argumentado por el accionante no se desprenden los requisitos para decretar las medidas cautelares, esto es, que, en el caso sometido a examen, no se vislumbra apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), tal como lo ha establecido el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

marzo de 2015, Exp. 201403799 CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se denieguen las suplicas del demandante.

1.5. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público señaló que la medida cautelar solicitada es improcedente por cuanto, en el caso sometido a examen, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, estos es, que la petición de la medida cautelar se encuentre debidamente sustentada.

Precisó que el actor hace una solicitud, sin embargo, no señala las razones por las cuales deba decretarse las cautelas, lo cual impide a esta Corporación acceder a su petición.

Indicó que la adopción de decisiones sobre la zona objeto de la concesión de la cual en su momento fue beneficiaria la parte actora, se encuentra amparada por la revocatoria de los actos administrativos que la reconocían como concesionaria y, que, se cuestionan en este proceso, por lo que debió argumentarse la suspensión provisional de sus efectos, pero como ello no fue así, el Tribunal habrá de denegar la solicitud de medidas cautelares por ausencia de requisitos formales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los actos administrativos demandados

Los actos administrativos demandados, son los siguientes:

- Resolución No. 001 de 28 de junio de 2017 "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 0022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT

PROCESO No.:	2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

del 16 de enero de 2017, por medio de la cual la Dirección General Marítima otorgó a la sociedad MARINA PARK S.A.S., una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place Marina, sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena”.

- Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017 con la cual se había otorgado una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place Marina.

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"

De conformidad con lo previsto en las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

PROCESO No.:	2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 001 de 28 de junio de 2017, con la cual se resolvió un recurso de reposición y revocó la Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017, con la cual se había otorgado una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place Marina.

2.2. Caso en concreto

Procederá la Sala a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en escrito visible a folios 2 a 47 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

Se encuentra que del escrito de solicitud de medidas cautelares la parte actora se limitó a señalar únicamente las normas de la Ley 1437 de 2011, incumpliendo entre otras, con

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

la carga impuesta en el artículo 229 de la *Ibídem*, que se señala que la solicitud de cautelares debe estar debidamente sustentada y, en el caso sometido a examen, este aspecto brilló por su ausencia.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que del escrito de solicitud de medidas cautelares, no se puede hacer una valoración de la violación a partir del análisis meramente del acto administrativo acusado como lo pretende el actor, sino, que, por el contrario es requisito *sine qua non* su confrontación con las normas superiores invocadas o señaladas como infringidas por parte del recurrente, esto último fue omitido por el libelista, ya que el mismo, como se indicó anteriormente, debió señalar las normas que consideraba infringidas con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, para el Despacho es claro que no existe razón suficiente para que en estas circunstancias pueda proceder la declaración de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo como consideración que el actor se limitó a solicitar el decreto de una medida cautelar sin brindar las razones por las cuales consideraba que debían decretarse las cautelares, así como la omisión de señalar las normas que considera violadas.

Por lo anterior, al no encontrarse sin sustento la vulneración alegada por la actora, no sería del caso analizar el tercer requisito consistente en la prueba de la existencia de perjuicios al pretenderse el restablecimiento del derecho.

Será, entonces, en la sentencia, con base en lo descrito en la demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas al proceso, que se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	258993333001201800113-01
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ- CUNDINAMARCA
DEMANDANDO:	MUNICIPIO DE CAJICÁ
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por el Personero Municipal de Cajicá contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La empresa MEDIMÁS E.P.S S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

*1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 04770 del 19 de abril de 2018**, por medio del cual se prorrogó el término de la medida de vigilancia especial ordenada a Medimás EPS S.A.S., a través de la Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017, por cualquiera de los dos primeros motivos de nulidad plasmados en los fundamentos de derecho, derivados de los hechos 9 y 10 de la demanda.*

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 008442 del 17 de julio de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No 004770 del 19 de abril de 2018, por cualquiera de los dos primeros motivos de nulidad plasmados en los fundamentos de derecho, derivados de los hechos 9 y 10 de la demanda.

*3. A título del restablecimiento del derecho, se condena a la Superintendencia Nacional de Salud a levanten las cargas impuestas en la Resolución que prorrogó la medida de vigilancia especial, ordenándose a la Superintendencia Nacional de Salud hacer una evaluación de los hallazgos que contiene la **Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017**, con corte al día 19 de abril de 2018, de cara determinar si es o no procedente la prórroga de la medida, en las cuales se corrijan los motivos de nulidad que han afectado a estas y dentro de esa actuación administrativa, la Superintendencia Nacional de Salud vuelva a emitir una decisión de*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-0093-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

fondo acerca de la pertinencia o no de los hallazgos de cara a levantar o prorrogar la medida de vigilancia especial.

4. A título de reparación del daño, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagarle a Medimás EPS S.A.S., los valores dejados de percibir por concepto de rendimientos financieros, por la falta de traslado del 80% de la UPC a las cuentas de Medimás EPS, para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, así como los se causen con posterioridad, hasta que se anulen la resoluciones que prorrogaron la medida de vigilancia especial, a una tasa del 1.98%, por 7 días que es el promedio de tiempo que en caso de que los dineros hubiesen sido girados a Medimás EPS, debieron estar en las cuentas de la entidad que represento, antes de ser dispersados a los prestadores. Para los meses mencionados, el valor asciende a la suma aproximada de 840 millones.

5. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

a. Se declare la nulidad del artículo segundo de la **Resolución No. 04770 del 19 de abril de 2018**, por medio del cual bajo la figura de la prorroga se incluyen nuevas órdenes no dispuestas en la actuación en firme contenida en la Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se adoptó la medida preventiva de vigilancia especial impuesta contra MEDIMAS EPS S.A.S y MEDIMAS EPS-S S.A.S., por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el tercer concepto de violación, desarrollado en los fundamentos de derecho, derivadas del hecho 11 de la demanda.

b. Se declare la nulidad de la Resolución No. 008442 del 17 de julio de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No 004770 del 19 de abril de 2018, bajo el tercer concepto de violación, desarrollado en los fundamentos de derecho, derivadas del hecho 11 de la demanda."

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-0093-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-0093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Téngase como demandante a la empresa **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las dirección electrónica de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-0093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderada judicial de la empresa **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**, al doctor MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, identificado con la C.C. 79.447.746 y T.P. 203.211 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folios 20 -27 del cuaderno número 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Asunto: Inadmite demanda.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, observa el Despacho que se hace necesario adecuar el medio de control de la presente demanda, razón por la cual se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Alberto Beltrán, actuando en nombre propio en calidad de abogado, radicó ante el H. Consejo de Estado, demanda de nulidad simple con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*"1.1. Declarar la nulidad, parcial, de la resolución número 25-513-0016-2008 del 09 de Agosto de 2008, expedida ilegalmente, por cuanto NO FUE MOTIVADA, debiendo serlo, al menos respecto de la afectación o mutación de área y linderos de los predios "NORUEGA" y "PLATANILLO", en evidente vía de hecho administrativa, suscrita por el señor MANUEL ALFONSO RIZO CABRABLES, Jefe o funcionario responsable de la Unidad Operativa de Catastro del INSTITUTO GEOGRAFICO (Sic) "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC, dentro la cual, entre otras novedades o mutaciones prediales allí contenidas, se resolvió derecho de **petición unilateral**, de buena fe, presentado por OLGA MARIA PACHON RIOS, en calidad de socia comunera con AURA (Sic) MARIA DE LOPEZ, del predio rural denominado "NORUEGA", ubicado en la jurisdicción territorial de Pacho (Cund.), en cuanto en la petición ella solicitó, únicamente, nada más, que se separara, deslindara internamente de la ficha catastral unificada (de **hecho**, jamás de derecho) y contentiva de los dos predios rurales colindantes entre sí, número GO-003-0002-U006-000, denominados "NORUEGA" (con folio de matrícula inmobiliaria 170-9350) y*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

"PLATANILLO" (con folio de matrícula número 170-9351), para que se asignara ficha catastral a éste último, dentro de la cual resolución, ilegal, parcialmente, por ser contentiva de una vía de hecho administrativa, por un (Sic) lado se (Sic) produjo mutación negativa como es el cercenamiento (Sic) de un área de **39 (Sic) has y 5059 m²** y el consecuente cambio de linderos del (Sic) predio "NORUEGA", teniéndose en cuenta que éste predio, desde el punto de vista del englobamiento catastral (de **hecho**, nunca de derecho), registraba antes del 09 de Agosto de 2008, un área total de **125 has y 5C30 m²**, a la cual se le descontaría el área de "PLATANILLO", que de antiguo indica 50 fan, equivalentes a 32 has, resultando una diferencia de una de área restante de **93 has y 5000 m²** para "NORUEGA", mientras que por el otro, al predio colindante "PLATANILLO" le agrega, adiciona del área cercenada a "NORUEGA" (39 has y 5059 m²), **31 has y 4213 m²**, a la vez. que le crea la ficha catastral número 00 03 0002 0018 000, amén de dejar en el limbo, en el vacío, injustificadamente, un área de trece hectáreas y ocho mil cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados (13 lías y 8433 m²), con cuya decisión irregular, se han afectado, (Sic) o amenazan afectar derechos o intereses legítimos de las personas titulares o co-titulares de propiedad, ora sea en relación con el predio "NORUEGA, oía sea, a personas co- titulares de propiedad y/o a herederos conocidos o desconocidos de alguno de los co-titulares de propiedad, que en común y proindiviso, tenían o tienen en el predio "PLATANILLO" E igualmente, con tal acto, están afectados (Sic), ilegalmente, relativos intereses de la entidad territorial municipal de Pacho (Cund.), a nivel de la Secretaría Municipal de Gestión Institucional, Tesorería Municipal, en cuanto que por disposiciones legales tributarias, los municipios están facultados para que, periódicamente, con base en la real y veraz información del área predial de inmuebles ubicados en cada zona territorial del INSTITUTO GEOGRÁFICO (Sic) "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC, cada ente municipal, en este caso el de Pacho (Cund.), tiene (Sic) facultad de fijar el impuesto predial a los propietarios o titulares de inmuebles (urbanos y rurales), pero como tal información actualmente no corresponde a la realidad, por no ser conforme a derecho, con ella se está generando un impuesto que no se corresponde con el área real de cada uno de tales predios. Y, consecuentemente se retorne, con carácter provisional, a la información globalizada de la ficha catastral número UO 03 0002 0006 000 (antes 00-03-0003-0003-000), a su statu quo (de **hecho**, jamás de derecho), existente a la fecha anterior al día 09 de Agosto de 2008, esto es, **al área total de ciento veinticinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados (125 has y 5000 m²) que incluye áreas la de los predios ("NORUEGA" Y "PLATANILLO")**, por mientras los titulares propietarios o co-propietarios y/o herederos determinados e indeterminados de tales predios, en común y pro-indiviso, realizan las pertinentes diligencias de deslinde y amojonamiento, se (Sic) determinen certeramente área y linderos de cada inmueble, de acuerdo con la tradición.

O, subsidiariamente, para **quede oficio**, dentro de la facultad y deber de corregir la administración sus propios errores, esto es, que como el IGAC de Pacho (Cund.) realizó englobamiento de **hecho**, nunca de derecho, de los predios "NORUEGA" y "PLATANILLO", bajo una sola ficha catastral, la número 00 03 0903 0003 000, en época pretérita, así haya sido en el año de 1973, o antes, se le ordene que anule (Sic) tal englobe irregular y se

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

retome a tal ficha catastral, al statu quo, la información primigenia existente a la fecha inmediatamente anterior a tal acto irregular, y que éste dato de área y linderos, sea igual a la tradición, si fuere posible, o a la que aparece en los planos o cartas aerofotogramétricas producidas por el IGAC, identificadas internamente bajo los números **2G8-IV-B2 y 208-IV-B4**. (Sic) Y, a su vez, con tal información definitiva, establecida en debida forma, se actualice la referida a la base catastral de imposición del impuesto predial, a nivel del municipio de Pacho (Cund.), amén de que se oficie por el IGAC- de Pacho (Cund.) a la oficina de Registro de II.PP. de la misma localidad, informando la anulación de la anotación que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 170-9350 de "NORUEGA", de fecha: **14.11. 2010**, rotulada como SALVEDADES, en su parte final. En todo caso, para que tanto la información catastral como de la Oficina de Registro de Pacho (Cund.) queden siendo coincidentes entre sí, con la finalidad de fondo, cual es que haya información veraz, legal para la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias que se den más adelante, en relación con los dos mencionados predios rurales.

1.2. Igualmente, Declarar la **nulidad**, parcial, de la resolución número 25-513-0023-2008 del 29 de Octubre de 2008, expedida también SIN (Sic) MOTIVACION, debiendo serlo al menos en cuanto a la modificación de área del predio "NORUEGA", que es COMPLEMENTARIA de la anterior (25-513-0016-2008), suscrita por el señor MANUEL ALFONSO RIZO CARRALES, Jefe o funcionario responsable de la Unidad Operativa de Catastro del INSTITUTO GEOGRAFICO (Sic) "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC- Pacho (Cund.), en calidad de representante delegad"» de la Dirección Territorial de Cundinamarca-Bogotá, del mismo Instituto, mediante la cual se resolvió agregai al predio "NORUEGA", de oficio, odio hectáreas y ochocientos cuarenta y seis metros cuadrados (8 has y 8 16 m2)dejadas en el limbo, sin destino, injustificadamente en la anterior resolución (25-513-0016-2008 del 09 de Agosto de 2008), cuya nulidad se hace necesaria decretar por cuanto esa área agregada (de 8 has y 846 m2) al predio "NORUEGA", más otra parte restante del área igualmente dejada en el limbo, sin destino hasta este momento, injustificadamente, o sea, 05 has y 7587 m2, para un área total de : 13 has y 8433 m2 que hace parte del cercenamiento que a éste se le hiciera, ¡legalmente, en la susodicha resolución primigenia del 09 de Agosto de 2008, ya que al decretarse su nulidad, parcial, de la primera (la número 25-513-0016-2008), consecuencialmente lia de volver la información catastral global, de hecho, jamás de derecho) a su statu quo existente a la fecha anterior al día 09 de Agosto de 2008, o sea a la ficha catastral 00-03-0002-0006-000 (antes 00 03 0003 0003 000) que globalizara a los predios "NORUEGA" y " PLATANILLO", contentiva de un área (Sic) total de: ciento veinticinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados (125 has y 5000 m2), información ésta que ha de quedar restablecida a su statu quo anterior, o sea a la fecha antes del 09 de Agosto de 2008, con carácter provisional, no definitiva, por mientras los titulares o co- titulares de derechos, en común y proindiviso, en el predio "NORUEGA", por una parte, y por la otra a titulares o co-titulares, o herederos determinados e indeterminados, en común y proindiviso, del predio "PLATANILLO", proceden a

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

realizar los respectivos y definitivos levantamientos topográficos para el deslinde y amojonamiento entre dichos predios colindantes entre sí, donde se definan certeramente sus áreas y linderos.

*O subsidiariamente, para que de **oficio**, dentro de la facultad y deber que tiene la administración de corregir sus propios yerros, en nuestro caso el IGAC de Pacho (Cund.), se le ordene que proceda a ANULAR el acto irregular de englobamiento (de **hecho**, nunca de derecho) y de esa forma retome la información catastral a su statu quo anterior a la fecha (Sic) anterior de ese irregular englobe, esto (Sic) es al año de 1973, o antes, si fuere posible. Y retomándose a la información catastral anterior, a la legalidad, se ha (Sic) de lograr la armonización y coincidencia en la información de área y linderos existente en la oficina de Registro (folios de matrículas números 170-9350 de ' NORUEGA" y 1769351 de "PLATANILLO") donde la tradición no registra ninguna «dase de cambio en tales conceptos, para en consecuencia ordenarse al IGAC de Pacho (Cund.), oficiarle a aquella lo pertinente, a efecto de que queden coincidiendo las dos informaciones (catastral y de Tradición) que es lo lógico y, a su vez, dejando a salvo los derechos de información y tradición (Actualmente no coincidentes entre sí, por la ilegalidad presentada), tanto de las personas naturales con interés dentro los nombrados predios, para que estas puedan realizar con seguridad jurídica operaciones inmobiliarias, en el futuro, como de la entidad municipal (- Secretaría Municipal de Gestión Institucional-Tesorería de Pacho, Cund.) ésta para efectos de la (Sic) y justa, adecuada fijación del impuesto predial, para cada predio de los que acá se trata.”*

2. Previo reparto, el Despacho de la Doctora María Elizabeth García González, del H. Consejo de Estado, mediante providencia del once (11) de diciembre de 2013 (visto a folios 110 – 114 del cuaderno principal) rechazó la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto Beltrán Figueredo contra el IGAC, argumentando que los cambios en catastro del Municipio de Pacho Cundinamarca no son actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

3. Por su parte el demandante el día treinta (30) de enero de 2014, radicó ante dicha Corporación recurso de súplica contra el auto anterior, el cual fue resuelto por la Sala de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2016, con ponencia de la C.P. Doctora María Claudia Rojas Lasso¹, revocando la decisión anterior, toda vez que, contra los actos acusados son procedentes el recurso de

¹ Fls. 130 – 135 cuaderno principal

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

reposición y de apelación, lo que indica que son actos definitivos susceptibles de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

4. Mediante auto interlocutorio de fecha tres (3) de mayo de 2019² en cumplimiento del auto del veintinueve (29) de septiembre de 2016, el H. Consejo de Estado ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a esta Corporación, por considerar que el caso objeto de estudio, tiene un contenido económico y por tal razón, es objeto de enjuiciamiento dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, indicó que los actos acusados fueron expedidos en el territorio de esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

1. De los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento del derecho.

Respecto al medio de control de nulidad simple, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

² Fls. 160 – 162 *ibidem*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

"(...)"

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 *Ibíd*em, determina:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las normas antes transcritas, se tiene que estas consagran los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda- procederá presentar la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

Del análisis sistemático de los artículos 137 y 138 *Ibíd*, se tiene que la demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto, significando con ello que la pretensión que se formula en

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

la demanda es que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general y como consecuencia que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo.

Por otra parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica; las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que como consecuencia, se restablezca el derecho.

En el caso concreto, el Despacho observa que, por una parte, los actos administrativos demandados, es decir las resoluciones Nos. 25-513-0016-2008 del nueve (9) de agosto de 2008 y 25-513-0023-2008 del veintinueve (29) de octubre de 2008 son de carácter particular y concreto, y por otra, con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados se obtendría un restablecimiento automático del derecho, por lo que se hace necesario, dar aplicación al parágrafo del artículo 137 que determina que “Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”, es decir, con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Argumento compartido por el H. Consejo de Estado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, el día tres (3) de mayo de 2019 suscrita por la C.P. Doctora Nubia Margoth Peña Garzón, obrante a folios 160 -162 del cuaderno principal, en la cual señaló:

“Para el Despacho, resulta evidente que las resoluciones acusadas resuelven una situación jurídica particular, que entraña un contenido económico, pues a través de los mismos se rectifica el área de un predio de propiedad de las señoras Olga María Pachón Ríos y Aura María de López, asunto susceptible de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00443-00
NULIDAD SIMPLE
CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue el presente medio de control de nulidad, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 *Ibíd.*

La nueva demanda deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA, pero lo cual deberá allegar un nuevo escrito de demanda ajustándolo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo anterior, deberán a su vez adecuarse los siguientes aspectos:

- Acreditar la calidad en la que actúa el demandante y su legitimación en la causa, toda vez que se observa que el señor Carlos Alberto Beltrán Figueredo no es propietario de ninguno de los predios rurales sobre los cuales versa la presunta afectación mediante los actos administrativos acusados.
- Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso.
- Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,³ con la

³ «**Artículo 2°. Constancias.**- El conciliador expedirá constancia al interesado en la que indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquier de los siguientes eventos:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

- Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que el apoderado de la parte demandante no lo determinó y se hace necesaria para lograr establecer la competencia.
- Adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, de la solicitud de nulidad de los actos administrativos acusados se genera un restablecimiento del derecho automático.
- Copia en medio magnético de la demanda adecuada y de sus anexos.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁴, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de esa misma Ley⁵.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

(...).

⁴ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁵ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (negrillas adicionales).

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00443-00
NULIDAD SIMPLE
CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandante adecuar el presente medio de control de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Beltrán Figueredo, actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de reposición por improcedente y el de apelación por extemporáneo.

1° La Sala por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, decretó unas medidas cautelares de urgencia.

2° Contra la anterior decisión, la apoderada del Municipio de Tibacuy interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3° El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,¹ dispone que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y

¹ «**Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y EL APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

protección de los derechos e intereses colectivos se regirán por lo dispuesto en la referida ley y podrán ser decretadas de oficio.

4° El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011,² expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

5° El numeral 2° del artículo 243 y el artículo 236 *ejusdem*, dispone que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación en el efecto devolutivo:

«Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)». (Resaltado fuera del texto original)

«Artículo 236.- Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno» (Resaltado fuera del texto original).

de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio» (Resaltado fuera del texto original)

² «artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.» (Resaltado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y EL APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

6° De la disposición normativa transcrita, el Despacho evidencia que contra la providencia que decreta una medida cautelar, el recurso procedente para impugnarla es el de apelación, luego, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Tibacuy, Cundinamarca, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre 2019, se negará por improcedente.

Ahora bien, respecto al término y trámite para presentar el recurso de apelación contra las providencias proferidas por fuera de audiencia, el numeral segundo del artículo 244 de la citada ley³, señala que se interpondrá el recurso dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, y se hará ante la autoridad judicial que profirió la providencia.

7° Teniendo en cuenta que la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, se notificó electrónicamente el día 16 de octubre de 2019 (folio 24), por lo que la parte contaba hasta el 21 de octubre para interponer el recurso de apelación y el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el recurso se interpuso el 30 de octubre de 2019, cuando ya había vencido el término para impugnar.

En consecuencia, el Despacho:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

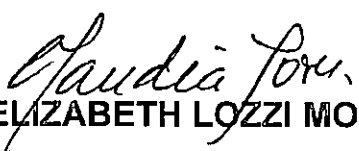
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y EL
APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Tibacuy - Cundinamarca, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NIÉGASE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la apoderada del Municipio de Tibacuy - Cundinamarca, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2012-00320-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDANDO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Conformación comité de verificación.

El Despacho procede a conformar el Comité de verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará integrado de la siguiente manera: La Magistrada Ponente, un Delegado del Ministerio Público, de la Universidad la Gran Colombia, y de la Fundación Hospital San Carlos, y el actor popular, Comité que hará seguimiento al posible reforzamiento del edificio San Carlos, ubicado en la carrera 7 No. 12, teniendo en cuenta los documentos relacionados con la solicitud de la modificación de una intervención en la modalidad de reforzamiento estructural y demolición parcial ordenada por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

FIJASE fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento, para el día catorce (14) de febrero de 2020, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 4 del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a fin de que asistan los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento, y se aporten al proceso los documentos que dan cuenta del cumplimiento del fallo.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – UNIVERSIDAD LA
GRAN COLOMBIA
ASUNTO: FIJA FECHA

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRESE** oficio a los integrantes del Comité de Verificación, para efectos de su conformación y de la comunicación de la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00621-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Declarar la nulidad de las siguientes resoluciones en las cuales se materializó el acto administrativo censurado:

1.1. La número 8092, del 25 de agosto de 2015, proferida por la Coordinación del Servicio de Origen - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual: i) Se determinó que las mercancías importadas por mi cliente, y exportadas por la empresa mexicana AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. de C.V., no califican como originarias de acuerdo con lo dispuesto en el TLC COLOMBIA-MÉXICO; y ii) Se denegó y suspendió el trato arancelario preferencial aplicado a esas mismas mercancías.

1.2. La número 12184, del 14 de diciembre de 2015, que se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00621-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

precedentemente mencionada en el sentido de confirmarla en todas sus partes. Y (Sic)

1.3. *La número 12960, del 30 de diciembre de 2015, por la cual se confirmó igualmente la resolución impugnada por la vía de la apelación subsidiaria.*

2. *En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos censurados, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer el origen mexicano de las mercancías a que se refieren esos mismos actos, tanto las que se importaron hasta la fecha del fallo como las que se importen en el futuro, y el consiguiente tratamiento preferencial arancelario que consagra el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos."*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que el apoderado de la parte demandante no la determinó y en concordancia con la providencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de 2016 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Sustanciador Doctor Hugo Fernando Batidas Bárcenas (obranste a folios 9 y 10 del Cuaderno de dicha Corporación), se hace necesaria su determinación para lograr establecer la competencia, toda vez que la demanda tiene un contenido económico determinado por la exención tributaria, de la cual podrían ser las objeto las mercancías que sean importadas a la luz del TLC.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2018-00621-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la empresa BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES identificado con la C.C. 1.019.016.834 y T.P. 210.430 del C. S. de la J., como apoderado de la empresa BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S., según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00814-00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

MEDIMÁS EPS SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN. – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos: 1) Resolución PARL 002743 de 27 de noviembre de 2017 proferida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud. 2) Resolución No. PARL 000064 de primero de febrero de 2018 proferida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud; y 3) Resolución 003509 de 22 de febrero de 2018, proferida por el Superintendente Nacional de Salud.**
- 2. Que como consecuencia de la nulidad antes decretada, se condene a LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar los perjuicios de todo orden y de manera integral, tanto materiales (daño emergente y lucro cesante) como morales que se le hubiesen ocasionado y que se demuestren dentro del transcurso del proceso contencioso administrativo y de conformidad con el acápite de Perjuicios de la respectiva demanda.**
- 3. Que se condene a LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar los gastos y costas del proceso.**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00814-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4. Que dentro del término de que trata el artículo 189 del C.P.A.C.A. y en las condiciones previstas por los artículos 192 y 195 del mismo Código, deberá ejecutarse y cumplirse la sentencia."

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por MEDIMÁS EPS SAS actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00814-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor José Joaquín Bernal Ardila, identificado con la C.C. 19.464.445 y T.P. 59.082 del C. S. de la J., como apoderado de MEDIMÁS EPS SAS, según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 25000 23 41000 2019 00884-01
Demandante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPA
CUNDINAMARCA

OBSERVACIONES

Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos por los artículos 119, 120 del Decreto 1333 de 1986, se admite el escrito de observaciones presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaria de Gobierno, respecto al Acuerdo no. 002 del 20 de febrero de 2019 *"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE TOCANCIPÁ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ"*, para que se decida sobre su validez.

Fijese el asunto en lista por el término y para los fines previstos en el artículo 121, numeral 1º del decreto 1333 de 1.986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01109-00
DEMANDANTE:	AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
DEMANDANDO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
	ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO DE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
CONTROL:	INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento y ordena estarse a lo resuelto.

La señora **AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, *"por la omisión en la presentación de los servicios de alcantarillado, y el derecho constitucional al saneamiento básico de los habitantes del barrio San José segundo sector de la localidad de Bosa"*, por lo que procede el Despacho a tomar las decisiones que, en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La presente acción popular correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante providencia del trece (13) de septiembre de 2018 (fl. 70), inadmitió la demanda.
2. Una vez subsanada la demanda, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del veinte (20) de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01109-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA E.S.P.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDEN ESTARSE A LO RESUELTO.

septiembre de 2018 (fl. 107), admitió la acción vinculando a la Secretaría Distrital de Planeación.

3. El cinco (5) de octubre de 2018 (fl. 114), la Secretaría Jurídica Distrital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, presentaron contestación de la demanda, donde la primera solicitó entre otras cosas, la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–.

4. Mediante providencia del diez (10) de octubre de 2018 (fl. 199), se ordenó vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, corriéndosele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

5. El diecisiete (17) de octubre de 2018, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, manifestando que la entidad es de carácter público del orden nacional, creado por la Ley 3ª de 1961, modificada por las Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, razón por la cual, indica que la competencia para conocer de la acción popular, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. En providencia del ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 215), el Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispuso declarar la falta de competencia de ese despacho para conocer del proceso de la referencia, debido a la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por tratarse de una entidad pública del orden nacional.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al traslado y contestación de la demanda, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01109-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA
E.S.P.
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDEN ESTARSE A LO RESUELTO.

“Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los antecedentes antes señalados y la normatividad antes transcrita, el Despacho dispondrá avocar el medio de control de protección de los intereses derechos e intereses colectivos de la referencia y procederá a estarse a lo resuelto en el numeral tercero (3º) de la providencia del diez (10) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto a correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por la señora Amparo Cobos Garibello y Otros, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a esta Corporación.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) de la providencia del diez (10) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01109-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA
E.S.P.
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDEN ESTARSE A LO RESUELTO.

cuanto a correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

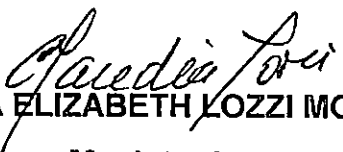
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2017 00651 00
Demandante:	EGC COLOMBIA S A S
Demandado:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Ordena requerir a la parte demandante.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 24 de Julio de 2019 (folio 97 del cdo ppal), es decir, consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por lo que el Despacho **ordena** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

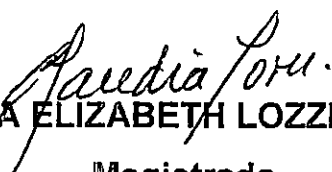
EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2017-01141-00
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL COOPERATIVA AVIANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado –Sección Primera-, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, resolvió confirmar el auto de veintitrés (23) de mayo de 2018, por medio del cual la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 23 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001 33 34 02 2 017 00 370-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
DEMANDADO: ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe que antecede, y como quiera que en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia que rechazó la demandada, el despacho dispone que por Secretaria de la Sección, se proceda a devolver el expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo de Circuito de Bogotá.

CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Resuelve medida cautelar.

La Sala se pronuncia con respecto a la medida cautelar solicitada por el actor popular.

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER CUERVO DEL CASTILLO interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 en contra del Municipio de Tenjo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., por cuanto considera que se encuentran amenazados los derechos a un ambiente sano, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Con el escrito de demanda, solicitó una medida cautelar consistente en ordenar la inmediata cesación de la ocupación de la zona de ronda del Río Chicú con la vía interna del predio denominado Viveros Tirrá.

Sustento de la medida cautelar

Los argumentos de hecho que sustentaron la solicitud son los siguientes.

El predio denominado Viveros Tirrá, ubicado en la Vereda Chucua del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de propiedad de Inversiones ESSEX S.A.S., limita con el Río Chicú, el cual tiene una ronda de 30 metros.

Conforme al documento fotográfico denominado "*Montaje Ronda de Río sobre predio Viveros Tirrá*", elaborado por el Ingeniero Civil Diego Alejandro Benavides SEGUNDO APELLIDO en 2018, que se acompañó con la demanda, sobre la ronda del río de 30 metros correspondiente al Río Chicú, vinculada al predio mencionado en el párrafo anterior, se construyó parcialmente una vía alterna y un parqueadero de vehículos, pese a que dicha zona tiene la condición de suelo de protección en el que no se permite la realización de obras, solo se autorizan actividades de conservación, recreación pasiva y contemplativa y de captación de aguas, de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 10 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tenjo.

Aunado a lo anterior, sostiene que el mencionado inmueble también colinda con el denominado Humedal Meridor, el cual tiene una ronda hidráulica de 50 metros, sobre el cual está construida parte del parqueadero de vehículos, lo cual vulnera la prohibición de construcción sobre esta clase de zona.

Señala que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en comunicación No. 20182143210 del 9 de agosto de 2018 y el documento fotográfico arriba mencionado, manifestó que sobre la zona hidráulica se construyó parte del parqueadero de vehículos, lo cual vulnera la prohibición de construcción sobre esta clase de suelos.

Notificado el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar a las demandadas, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, quien conoció en principio de la presente acción, se pronunció sobre el particular el Municipio de Tenjo (Fls. 4 a 8).

Finalmente, de folios 9 a 14 del cuaderno de medida cautelar, obra escrito

allegado por el actor popular, mediante el cual indica que a pesar de que la apoderada del Municipio de Tenjo señala que no hay vulneración de los derechos colectivos, lo cierto es que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tenjo expresó que de conformidad con estudios técnicos realizados se evidencia que en el predio denominado Vivero Tírra se presentan afectaciones a las rondas de río y del humedal y que hay construcciones sobre la zona de reserva vial de la vía Tenjo-Siberia que deben ser demolidas.

En efecto, mediante comunicación No. 1064 de 2018, la Secretaría de Planeación del Municipio de Tenjo informó lo siguiente: *"La Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente realizó visita al predio denominado Viveros Tírra, en el mes de noviembre de 2018, en compañía de profesionales de la CAR, y se establecieron que se encontraban afectaciones a las rondas, dicha Secretaría anteriormente descrita, envió comunicación de fecha 22 de noviembre de 2018 a los señores INVERSIONES ESSEX S.A.S., propietarios del predio, solicitando la protección, recuperación y conservación de dicha ronda del cuerpo hídrico."*

Finalmente, sostiene que a pesar de que la Administración de Tenjo ya había reconocido que el predio denominado Viveros Tírra está afectando tanto las rondas del Río Chicú como el Humedal Meridor, a la fecha continúa la perturbación pues no ha realizado las gestiones necesarias para proteger el medio ambiente consistentes en el cierre de la vía y de los parqueaderos, situación que afecta las rondas, y la demolición de las construcciones en zona de reserva vial.

Argumentos del Municipio de Tenjo

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2019, describió el traslado de la medida cautelar y sostiene que la misma no está llamada a prosperar en este caso, toda vez que el actor no presentó la solicitud en escrito aparte, como lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A. Tampoco se presenta una

violación de las disposiciones invocadas en la demanda, al realizar el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas ni del estudio de las pruebas allegadas se evidencia vulneración alguna.

En cuanto a la protección del Río Chicú y del Humedal Meridor, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tenjo emitió una autorización para el movimiento de tierras y la adecuación para la construcción de la zona destinada a parqueadero, mediante Resolución No. 206-2017 del 19 de septiembre de 2017, en la cual se respeta dicha ronda de protección, tanto del Río Chicú como del Humedal Meridor, y efectuada una visita al predio no se evidencia afectación.

Argumentos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2019, presentado por fuera del término otorgado por el Despacho, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca describió el traslado de la medida cautelar.

Los argumentos de defensa no serán tenidos en cuenta, toda vez que, como se señaló previamente, la respuesta se allegó al proceso de manera extemporánea.

Argumentos de Inversiones ESSEX S.A.S.

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2019, expresó que por manifestaciones que se presentaron en la vía no pudo radicar el escrito de traslado de las medidas cautelares el día 24 de octubre de 2019, por lo que envió el mismo a través de correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Al respecto, la Sala precisa que la dirección de correo electrónico a la que se envió la respuesta con respecto al traslado de la solicitud de la medida cautelar, es de uso exclusivo de la Secretaría de la Sección para notificar

providencias, no para recibir memoriales.

En este sentido, no se tendrá en cuenta la respuesta allegada por dicho medio; tampoco la que fue aportada en medio físico el 25 de octubre de 2019, por haberse presentado de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De la lectura de los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente; tales artículos señalan lo siguiente.

"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (...)."

De lo anterior se colige que, si bien el juez o magistrado ponente de manera unipersonal puede decretar medidas cautelares, ello sólo es posible en las corporaciones colegiadas en los procesos de única instancia; pero cuando se trate de asuntos de primera instancia que conozcan los jueces colegiados,

como es el caso en particular, la decisión le corresponde adoptarla a la respectiva Sala.

2. Solicitud de la medida cautelar

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que “(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]”, sin que ello signifique prejuzgamiento (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta debe estar sustentada, bien sea en la demanda o en escrito aparte, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, en criterio del Despacho, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

La Sala considera que la exigencia de un mínimo de argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar en un caso concreto constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria; pues esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la cautela.

Obviar el requisito de un mínimo argumentativo en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos indeterminados de quien solicita una decisión previa.

Ahora bien, el párrafo del artículo 229 de la misma ley establece que la regulación en torno a las medidas cautelares, realizada por dicha norma, será aplicable, también, a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; esto es, debe predicarse su aplicación, en este caso, teniendo en cuenta que la regulación de las medidas cautelares para este tipo de procesos no solamente se estableció en la Ley 472 de 1998 sino también en la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Esta facultad la reitera el artículo 25 *ibídem* en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la

obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Negritas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Negritas y Subrayas del Despacho)**

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a

*aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos*¹ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad**.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos:

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas e interpretación judicial transcritas, la Sala deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular cumple con los elementos antes mencionados y, en este sentido, deberá determinar si se debe ordenar la cesación de la ocupación de la zona de ronda del Río Chicú, con la vía interna del predio denominado Viveros Tirrá.

Finalmente, se resalta que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el actor popular y a las pruebas que obran dentro del expediente.

1. Elementos formales para la solicitud de una medida cautelar y la sustentación respectiva

La Sala encuentra cumplido el primer elemento de este requisito, si se tiene en cuenta que la medida fue solicitada por la parte actora en el escrito presentado por el actor popular con el escrito de la demanda, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Sala considera cumplido el segundo elemento del primer requisito porque la solicitud de la medida cautelar se sustentó con los argumentos expuestos en el escrito de la solicitud (Fls. 1 a 2 de este cuaderno).

Por ello, el Tribunal analizará las razones planteadas por el actor popular y las pruebas aportadas con ella, para efectos de determinar si en esta etapa del proceso se encuentran acreditados los demás elementos para ordenar una medida cautelar de amparo a los derechos colectivos invocados por el actor popular; específicamente, el Tribunal procederá a determinar si se encuentra acreditada una amenaza o vulneración real de los derechos colectivos.

2. Finalidad de prevenir un daño o perjuicio inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el que se hubiere causado.

Tal como se explicó, la medida cautelar debe tener por finalidad la **prevención de un daño inminente** (amenaza) a un derecho o la de hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de la medida cautelar solicitada en cada caso concreto, el Despacho debe encontrar acreditado en el proceso la existencia de una amenaza o vulneración **real** a los derechos e intereses colectivos y que la medida cautelar esté orientada a su protección.

En el caso concreto, el actor popular considera que los derechos colectivos a un ambiente sano y al goce del espacio público se encuentran amenazados por cuanto sobre la ronda de 30 metros correspondiente al Río Chicú y la ronda hidráulica de 50 metros del Humedal Meridor, vinculados al predio de propiedad de Inversiones ESSEX S.A.S., se construyó una vía interna y un parqueadero de vehículos, a pesar de que dicha zona tiene la condición de suelo de protección en el que no se permite la realización de obras, pues solo se autorizan usos de conservación, recreación pasiva y contemplativa y de captación de aguas, de conformidad con los artículos 12,14 y 16 del Acuerdo Municipal No. 10 de 2014 *"por medio del cual se adoptó la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tenjo"*.

Para efectos de resolver sobre el caso concreto, el Tribunal **CONSIDERA** lo siguiente.

1. Derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

De conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política *"[...] Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Dicho bien jurídico fue enmarcado dentro de los derechos colectivos en la Carta Política y, también, en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución en cuanto a las acciones populares y de grupo.

En sentencia C-671 del 21 de junio de 2001, la Corte Constitucional señaló que *"[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos*

naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”; así mismo, la Alta Corporación señaló que “[...] **La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho**. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, **el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección**” (Destacado por la Sala).

A nivel Constitucional los artículos 8, 58, 79, 80 y 95 establecen, respectivamente, obligaciones ecológicas y ambientales a cargo del Estado y de los particulares, a saber: (i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) la función ecológica de la propiedad; (iii) **el derecho a gozar de un ambiente sano** y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica fomentando la educación para el logro de estos fines; y (iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, **su conservación**, restauración o sustitución, así como el de prevenir y **controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Lo anterior permite entender que la Constitución, para efectos de la protección del medio ambiente y su aprovechamiento sostenible, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y **la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural**; temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente no solo por la Carta Fundamental sino por muchas otras normas que establecen

mecanismos para proteger ese derecho y que, además, exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo.⁴

Para efectos de proteger el medio ambiente, la legislación ha establecido unos mecanismos de protección que se encuentran al alcance de la comunidad en general, por tratarse de un asunto de interés público, y corresponde al Estado, a través de las autoridades y entidades ambientales, realizar las acciones y adoptar las medidas pertinentes para efectos de la protección del medio ambiente en general.

En el artículo 80 de la Constitución Política, por su parte, establece.

"[...] El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Conforme a la norma constitucional transcrita, es obligación del Estado la planificación del manejo, aprovechamiento y protección de los recursos naturales; esto significa que la existencia del equilibrio ecológico, la protección de los recursos naturales, de las especies animales y vegetales, ecosistemas y áreas de especial protección ecológica fue prevista como derecho colectivo susceptible de ser amparado no sólo por las entidades con competencias y funciones relativas al tema, sino también por el Juez de la acción popular a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Para tal efecto, el Código Nacional de Recursos Naturales contenido en el Decreto No. 2811 de 1974, expedido con el objeto de propender por la preservación y conservación de los recursos naturales como asunto de interés público, estableció medidas de protección debido a su naturaleza y relevancia; las medidas de protección se establecen no solamente para la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Alier E. Hernández Enríquez, exp. 2003- 10694 (AP).

conservación del medio ambiente, sino también para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos y de la misma raza humana (artículo 2).

2. El derecho o interés colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, previsto en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, fue consagrado con el objeto de proteger las zonas de uso público y de utilizarlas para el fin común, en aras de evitar que las mismas se destinen a usos particulares o indebidos con motivo de acciones u omisiones que impidan a la población, en general, gozar y usarlas libremente.

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, definió el concepto de espacio público en los siguientes términos.

"Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Adicionado un parágrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas."

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Política previó que "(...) *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)*", por lo que corresponde al Estado, a través de las entidades y autoridades competentes, desplegar las actuaciones tendientes a garantizar que las zonas de uso público puedan ser utilizadas por la comunidad, en general, únicamente para el desarrollo de actividades inherentes al objeto y fin de cada zona, en orden a evitar que se efectúe un uso y destinación indebidos del espacio público.

Sobre el alcance del precitado derecho, la H. Corte Constitucional ha considerado.

"(...) De este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general.

Así, la noción legal de espacio público que alude al "conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, adquiere un remozado significado en el contexto de la Constitución de 1991. En efecto, no se limita a reconocer la necesidad de planificar y organizar coherentemente el crecimiento de las ciudades, sino que refuerza y hace tangible una de las condiciones para la convivencia en una comunidad a través de la garantía de una infraestructura, un espacio destinado al uso común, que puede ser disfrutado por todos, sin excluir a nadie ni privilegiar a ninguna persona o grupo de personas, y que se configura como el punto de encuentro de los habitantes de una ciudad o sector urbano determinado.

De otra parte, el concepto de espacio público también tiene importantes consecuencias respecto del régimen de propiedad privada que reconoce y garantiza el Ordenamiento Superior. Así, es posible que algunos elementos estructurales de inmuebles objeto de propiedad privada se integren naturalmente al espacio público urbano; en estos casos el dominio exclusivo que sobre un inmueble se le reconoce al propietario debe armonizarse con la protección del interés general que se expresa en el derecho de libre circulación y acceso a las áreas de tráfico vehicular y peatonal, a las zonas de recreación pública, a las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías etc. Las normas legales han precisado éstas y otras limitaciones al derecho de propiedad privada en aras de la preservación del espacio público.

(...)

Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad.

(...)

En este orden de ideas, el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues ésta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las Unidades Inmobiliarias Cerradas no invadan el espacio público ni excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades. (...)."⁵

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala de decisión quiere destacar que los principales aspectos hacia los cuales se enfoca la protección de este derecho consisten en evitar: (i) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) la adopción de decisiones de hecho o de derecho que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio y (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general.

Estudio del caso concreto

En el presente caso, el actor popular considera que se están vulnerando los derechos colectivos arriba mencionados por parte de Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio denominado Viveros Tirrá, debido a la construcción de una vía interna y parte de un parqueadero, dentro del área de 30 metros del Río Chicú y 50 metros de la roda del Humedal El Meridor; y pide la medida cautelar respecto de la afectación a la ronda del Río Chicú.

El Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone en el artículo 83 lo siguiente.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-265 de 2002.

“ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”.*

(Destacado por la Sala).

Por su parte el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, señala lo siguiente.

“ARTICULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

1. Elementos constitutivos. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: 1.1.2.1. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.

(...).”.

Con respecto al Municipio de Tenjo, el Plan de Ordenamiento Territorial, expedido mediante el Acuerdo No. 10 de 2014,⁶ artículo 12, clasifica las categorías de protección en el suelo rural del municipio, así: i) áreas de conservación y protección ambiental; ii) Reserva forestal protectora-productora de la Cuenca alta del Rio Bogotá; iii) Área de manejo especial Distrito de Manejo Integrado; y iv) áreas de especial importancia ecosistémica; entre otras.

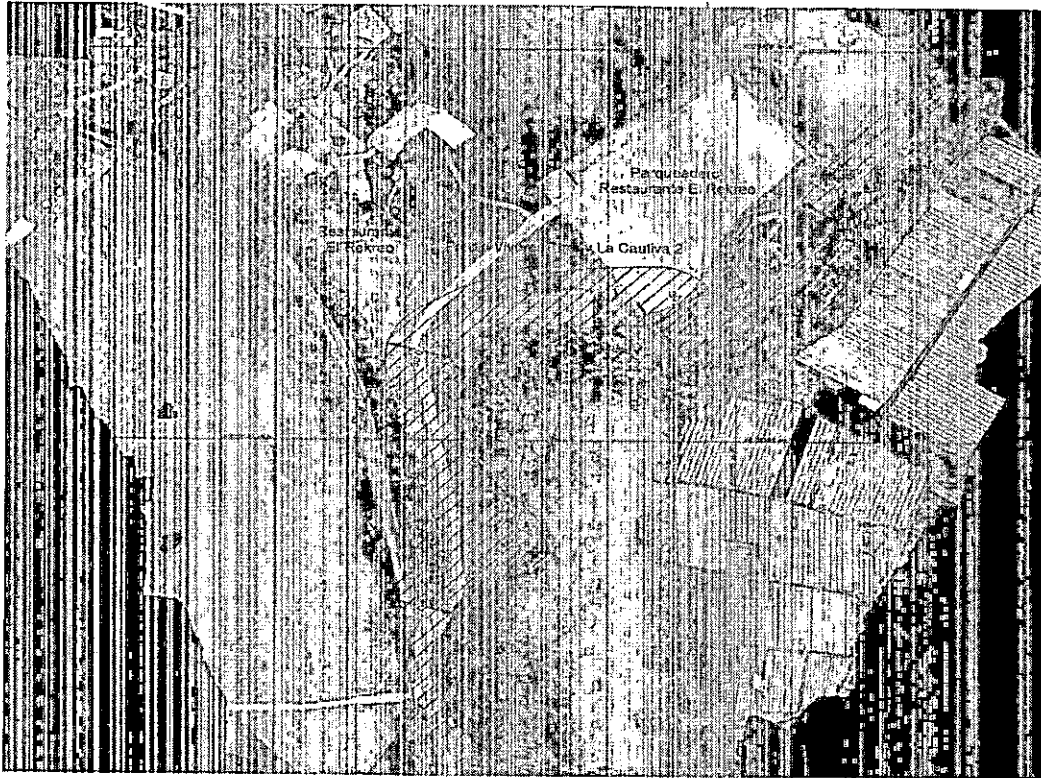
⁶ Aportado por el actor popular en Medio Magnético. Folio 12 Cuaderno Principal.

Justamente, dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica, se encuentran los páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

En el artículo 14 del mencionado Plan de Ordenamiento Territorial, se establece que las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas y humedales, contarán con una franja de protección de treinta (30) metros para cauces de ríos y quebradas y cincuenta (50) metros para humedales.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado Acuerdo, señala que el uso principal de las áreas de especial importancia ecosistémica es la conservación de suelos y la restauración de la vegetación adecuada para la protección del mismo, como usos compatibles esta la recreación pasiva y contemplativa; como usos condicionados la captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos, y cuenten con permiso de la autoridad ambiental competente; construcción de infraestructura o apoyo para actividades de recreación embarcaderos, puentes y obras de adecuación; finalmente, como usos prohibidos están los agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y aprovechamiento forestal de especies foráneas.

De acuerdo con la documental aportada por la parte actora, se observa la ubicación del predio Viveros Tirrá y la vía interna alterna a la que se refiere el mismo.



En el mapa se puede observar en la parte superior costado derecho el restaurante el Recreo y el parqueadero adjunto, dentro del predio denominado Viveros Tirrá, así como la carretera interna que conduce al mismo. La parte sombreada, al lado de la carretera, corresponde a los treinta (30) metros de ronda del Río Chicú y a los cincuenta (50) de la ronda hidráulica del humedal de Meridor, que se encuentra en intersección con el parqueadero.

Se resalta que la información previamente descrita fue constatada por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2019, en donde, por parte del Magistrado se les enseñó el mapa referido, quienes identificaron el predio en comento y **no cuestionaron la sobreposición de la vía interna y del parqueadero con respecto a la ronda del Río Chicú y del Humedal El Meridor.**

En dicha audiencia, el apoderado de la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., así como el representante legal de la misma, reconocieron la construcción de la carretera interna dentro de los límites de la ronda del Río Chicú así como de la ronda del Humedal El Meridor, y que la vía ubicada en la ronda del Río

Chicú se usa los fines de semana para que los carros hagan uso del parqueadero y para acceder al restaurante El Recreo.

Es importante aclarar que la medida cautelar solicitada por el actor popular está encaminada a que se ordene la cesación de la ocupación de la zona de ronda del Río Chicú y se refirió al espacio ocupado por la vía alterna y por una parte del parqueadero que se encuentra, según manifestación del actor en la solicitud, la ronda del Humedal El Meridor.

Con respecto al área del parqueadero que ocupaba, además de la ronda hídrica del Río Chicú la del referido humedal, es importante señalar que de acuerdo con lo expuesto por la Alcaldía de Tenjo y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 13 de marzo del presente año se realizó una visita al predio y se pudo establecer que se realizaron obras de adecuación encaminadas a la protección de la ronda del Río Chicú mediante el retroceso del área destinada anteriormente al parqueadero (Fls. 130 a 132 y 197 a 200).

En este sentido, hasta este momento procesal no se observa una vulneración al ambiente sano y al goce del espacio público con respecto a la zona del parqueadero, que se encontraba ocupando los 50 metros de la zona protegida de la ronda del Humedal El Meridor, toda vez que la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, en cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CAR en noviembre de 2018, procedió a restablecer dicha área.

No obstante, con respecto a la vía interna alterna que conduce de la carretera central al parqueadero del restaurante El Recreo, se advierte, con los elementos de prueba de los que se dispone en esta etapa del proceso, que dicha construcción vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público toda vez que su construcción se encuentra dentro de los treinta (30) metros de ronda del Río Chicú, afectando con ello la zona protegida, establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tenjo, y, a su vez, dicha construcción no corresponde al uso del uso de suelo autorizado

por el artículo 16 de la misma normativa.

Esta circunstancia, permite confirmar la concurrencia del elemento de apariencia de buen derecho, pues todos los medios de prueba de los que se dispone en este momento procesal, incluidas las manifestaciones del apoderado y del representante legal de Inversiones Essex S.A.S. en la audiencia de pacto de cumplimiento, permiten aseverar que hay una afectación de los derechos colectivos de que se trata.

En el mismo sentido, se advierte la presencia del elemento denominado como perjuicio por la mora, en tanto la prolongación en el tiempo, hasta tanto se dicte sentencia, implica una prórroga no justificada de afectación de los derechos colectivos invocados en la solicitud de medida cautelar. Igual afirmación debe hacerse con respecto a la ponderación de derechos, pues las razones de protección ambiental y del espacio público y de los bienes de uso público, son razones superiores que prevalecen, en este caso, sobre los intereses particulares en conflicto.

Por lo expuesto, se hace necesario decretar la medida cautelar pedida por la parte actora en el sentido de ordenar la inmediata cesación de la ocupación de la ronda de treinta (30) metros del Rio Chicú, en el siguiente sentido.

Se ordenará a Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá el cierre total de la vía interna alterna, que comunica la carretera principal Siberia-Tenjo al parqueadero del Restaurante El Recreo.

Para el cumplimiento de la orden proferida por la Sala, que debe entenderse de inmediato cumplimiento, se impone la carga al Municipio de Tenjo, con el propósito de que vele por el cumplimiento de la misma, allegando, con destino al expediente, informes periódicos mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto, una vez notificada la presente medida, hasta tanto se dicte

sentencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar en el presente asunto. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, que de manera inmediata se abstenga de utilizar o promover la utilización de la vía alterna que conduce de la carreta central Siberia-Tenjo al parqueadero del Restauranté El Recreo.

TERCERO.- ORDÉNASE al Municipio de Tenjo para que asegure el cumplimiento de la orden proferida por esta Corporación. Deberá llegar al expediente, informes periódicos mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto, una vez notificada la presente medida, hasta tanto se dicte sentencia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

QUINTO.- Comuníquese esta decisión a las accionadas para el cumplimiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Exp. No. 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Medida cautelar



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

15.75
C.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00943-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Adjuntar** copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.
- 2) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de la Universidad de Cundinamarca en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.
- 3) **Adjuntar** nuevo poder especial y suficiente donde el asunto objeto de controversia sea determinado y claramente identificado en cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, es decir en donde se otorgue la facultad para demandar el acto administrativo acusado en el presente asunto toda vez que el poder allegado con la demanda (fl. 5 cdno. ppal.) se limitó a conferir la facultad de representar a la entidad en el proceso de la referencia, sin hacer alusión al asunto en concreto.

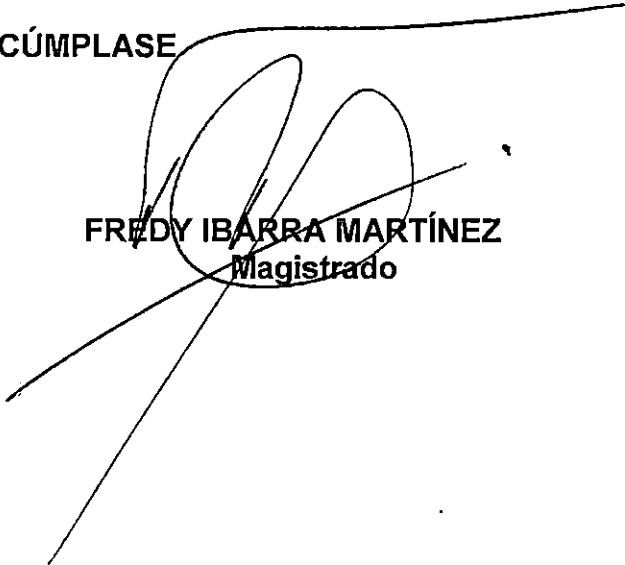
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00943-00

Actor: Departamento de Cundinamarca

Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia **inadmítase** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00102-00
Demandante: HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA –
MAGANGUÉ ESE
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE REMITIÓ PROCESO A LA JURISDICCIÓN
ORDINARIA LABORAL

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de octubre de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 315 a 317 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) La Empresa Social del Estado Hospital de la Divina Misericordia – Magangué ESE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones nos. 1960 de 6 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio de 2017 proferidas por el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación, a través de las cuales resolvió unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de aceptar solo una parte del valor reclamado y rechazar la diferencia y resolvió el recurso de reposición modificando la decisión

recurrida pero ratificando el rechazo de las acreencias (fls. 1 a 5 vlto. cdno. ppal.).

2) Mediante auto de 4 de octubre de 2019 (fls. 306 a 313 cdno. ppal.) se declaró la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer de la acción de la referencia y se envió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) por versar la controversia sobre un asunto de seguridad social en salud.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la Empresa Social del Estado Hospital de la Divina Misericordia – Magangué ESE presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 315 a 137 cdno. ppal.) contra el auto que declaró la falta de jurisdicción con base en los siguientes argumentos:

1) El medio de control ejercido es el de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se pretende atacar la legalidad de un acto administrativo por haber sido expedido con falsa motivación mas no se trata de una controversia sobre la seguridad social en tanto que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 no tiene relación alguna con los presupuestos fácticos y fundamentos jurídicos de la demanda.

2) Los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado ya se han declarado competentes para conocer casos análogos tales como en las sentencias de 8 de julio de 2016, proceso no. 2004-00169-01, CP Ramiro Pazos Guerrero y 2 de agosto de 2018, proceso no. 2009-01068-01, CP Carlos Enrique Moreno.

3) Por lo anterior es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el medio de control ejercido con la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, para el caso concreto el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 *ibidem*, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto es improcedente, sin perjuicio de ello debe precisarse que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.

2) En ese sentido de acuerdo con las súplicas invocadas por la parte actora es claro que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de unos precisos actos administrativos por los cuales el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación resolvió unas objeciones a los créditos presentados oportunamente por la demandante y calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de aceptar solo una parte del valor reclamado y rechazar la diferencia, motivo por el cual el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social por cuanto la Empresa Social del Estado Hospital de la Divina Misericordia – Magangué ESE afirma haber prestado servicios de salud a los afiliados de Salucoop EPS de los cuales no le fueron reconocidos algunos de los créditos, es decir el principal interés de la parte demandante es el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

Conforme lo anterior si bien es cierto que el presente medio de control fue ejercido con el fin de que se realice un estudio de legalidad sobre los actos administrativos acusados, no es menos cierto que dicho estudio de legalidad comportaría precisamente la revisión de unos elementos probatorios que

pretenden acreditar si efectivamente se prestaron o no los servicios de salud que la demandante asegura haber suministrado y que la parte demandada niega, situación que conllevaría a resolver un conflicto referente al sistema de seguridad social en salud en el cual no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo de las partes ni los actos que reconocieron o negaron el derecho sustancial en esa materia sino, la relación entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud¹, por lo que independientemente de que se trate de un acto administrativo este no es un argumento para que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos recaiga en esta jurisdicción por el hecho de que ya se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**". (negrillas adicionales).

3) Lo anteriormente expuesto ha sido corroborado mediante distintos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura² donde ha resuelto conflictos de jurisdicciones entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa por asuntos similares a este donde ha asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, sobre el

¹ Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00.

particular se reitera y resalta la sentencia de 29 de mayo de 2019³ que dispuso lo siguiente:

“La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"** (negrillas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que **"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está**

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) **"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"**.

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negritas adicionales).

- 4) Así las cosas, es claro que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en tanto que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación*

legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en consecuencia se impone no reponer el auto que declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

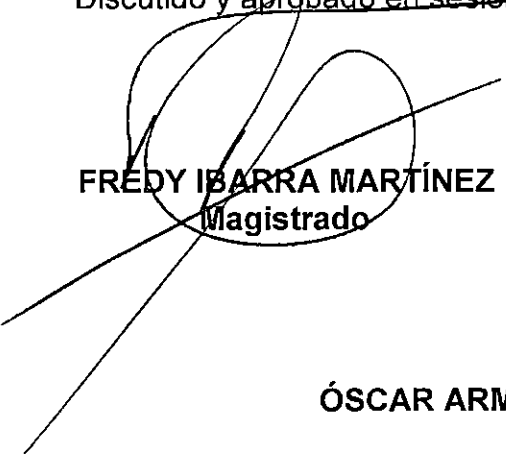
RESUELVE:

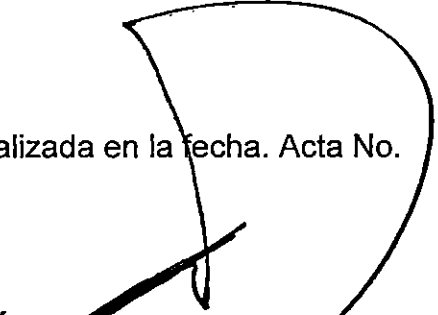
1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

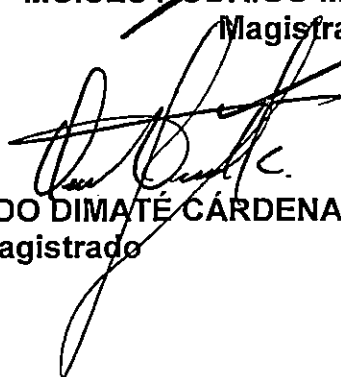
2º) No reponer el auto de 4 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

7-5 440
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2013-00527-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Y OTROS
Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE A REPÚBLICA Y
OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE EL DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 21 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta corporación

1) Mediante providencia de 21 de octubre de 2019 se declaró la existencia de cosa juzgada en el asunto de la referencia y en consecuencia se declaró la terminación del proceso (fls. 466 a 473 cdno. ppal.).

2) Por escrito visible en los folios 475 a 477 del cuaderno principal del expediente la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia descrita en el numeral anterior.

Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00527-00
Actor: Francisco Basilio Arteaga y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición el despacho advierte que este no es procedente contra el auto que término el proceso pues contra dicha decisión únicamente procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, recurso que fue interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora, motivo por el cual será rechazado el recurso de reposición y concedido el de apelación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1º) **Recházase** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 21 octubre de 2019.
- 2º) **Concédese** ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto 21 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.
- 3º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fis 278
C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00590-00
Demandante: RODRIGO HEANO RAMÍREZY OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUDADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta corporación

Mediante auto de 15 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (fls. 251 a 254 cdno. ppal.).

2. El recurso de reposición

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante escrito visible en los folios 270 y 271 del cuaderno principal del expediente interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio toda vez que en la providencia no se hace mención que el término de traslado de los diez (10) días para presentar

la contestación de la demanda comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA.

3. Traslado de los recursos de reposición

Dentro del término de traslado de los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda los demás partes integrantes del proceso no realizaron manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

1) En el asunto *sub examine* el Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que este adolece de la manifestación que el término de traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA.

3) Al respecto el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas debe hacerse personalmente.

4) Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, respecto de la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas prevé lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...).

5) En ese contexto normativo en el auto admisorio de la demanda se dispuso lo siguiente: ***"Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Justicia y del Derecho, al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios o a quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos"*** (fl. 252 y 253 del cdno. ppal.).

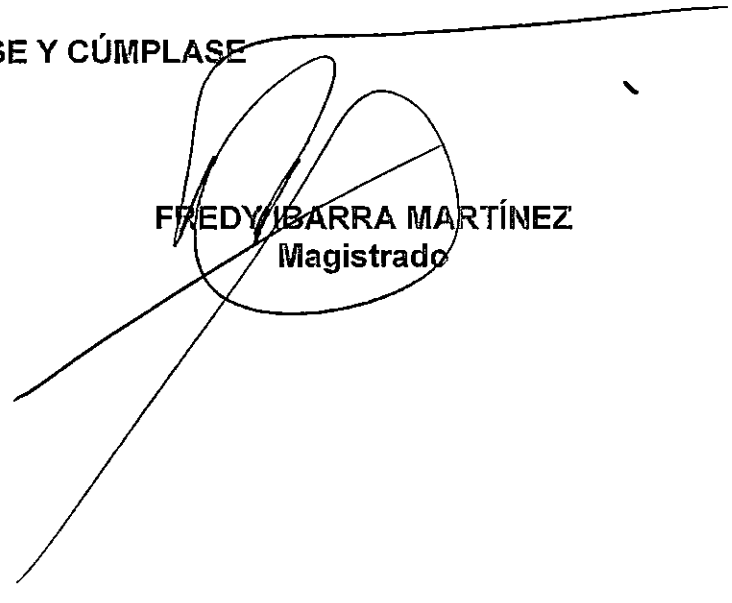
5) Así las cosas si bien en la providencia en cita no se hizo referencia al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 al mencionarse el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 que indica que el auto admisorio debe notificarse de manera personal se entiende que a la parte demandada el término de traslado de los diez (10) días para presentar contestación de la demanda comienza a correrle al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, por así haberlo preestablecido la ley.

6) En esa perspectiva de la interpretación del artículo 54 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 el despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda empero, para efectos de claridad se dispondrá aclarar la providencia en el sentido que el procedimiento y los términos de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se hace conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

- 1) **Confirmase** el auto de 15 de octubre de 2019.
- 2) **Tiénese** por aclarado el procedimiento y los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para la notificación del auto admisorio a las entidades públicas.
- 3) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el literal c) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

1946
CJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por los apoderados judiciales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Ecopetrol SA.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta corporación

Mediante auto de 16 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia en contra de la sociedad Ecopetrol SA, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (fls. 296 a 299 cdno. ppal.).

2. Los recursos de reposición

La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Ecopetrol SA mediante escritos visibles en los folios 322 a 325 y 335 a 336 del cuaderno principal del expediente, respectivamente, interpusieron recurso de reposición contra

el auto admisorio toda vez que en la providencia no se hace mención que el término de traslado de los diez (10) días para presentar la contestación de la demanda comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA.

3. Traslado de los recursos de reposición

Dentro del término de traslado de los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda los demás partes integrantes del proceso no realizaron manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.
- 2) En el asunto *sub examine* los apoderados de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de Ecopetrol SA interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que éste adolece de la manifestación que el término de traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA.
- 3) Al respecto el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas debe hacerse personalmente de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, hoy entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en tal sentido el artículo 199 de la citada ley modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 previó la forma de notificación del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y

a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...).

4) En ese contexto normativo en el auto admisorio de la demanda se dispuso lo siguiente: “**Notifíquese personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministro de Minas y Energía, al director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena y al representante legal de la sociedad Ecopretol SA o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos**” (fl. 297 del cdno. ppal.).

5) Así las cosas si bien en la providencia en cita no se hizo referencia al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 al mencionarse el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que remite expresamente al CPACA se entiende que a la parte demandada el término de traslado de los diez (10) días para presentar contestación de la demanda comienza a correrle al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, por así haberlo preestablecido la ley.

6) En esa perspectiva como lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el despacho no lo consigna en los autos admisorios de la demanda por lo que se no repondrá el auto admisorio de la

demanda empero, para efectos de claridad se dispondrá aclarar la providencia en el sentido que el procedimiento y los términos de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se hace conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

- 1) **Confírmase** el auto de 16 de octubre de 2019.
- 2) **Tiénesse** por aclarado el procedimiento y los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para la notificación del auto admisorio a las entidades públicas.
- 3) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el literal e) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

1. La medida cautelar

1) La parte actora mediante escrito visible en los folios 1 a 10 del cuaderno medida cautelares solicitó lo siguiente:

"PRIMERA. Se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades desarrolladas en el Clúster 46 en el marco del Proyecto Piloto de Inyección de Aire ECO GSAI (Combustión In Situ), perteneciente al Campo de Producción Chichimene del Bloque Cubarral, ubicado en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Acacias - Meta, que se adelanta por la empresa ECOPETROL S.A; en consecuencia, que se ordene a ECOPETROL S.A y a sus empresas operadoras que procedan a asegurar el área y retirar sus funcionarios y/o empleados del Clúster 46 en donde a la fecha hacen presencia finalizando la etapa de construcción y comisionamiento de las facilidades de superficie necesarias para la implementación del proyecto piloto de Combustión In Situ.

El levantamiento de la suspensión del Proyecto Piloto de Inyección de Aire -Combustión In Situ deberá estar condicionado a:

La viabilidad que indiquen los resultados de un estudio científico, imparcial e integral que se realice por una Institución de carácter Estatal, reconocida y de alta calidad; a través del cual se determinen los posibles impactos negativos que puedan originar daños por la implementación del Proyecto Piloto de Combustión In Situ en el Clúster 46 del Campo de Producción Chichimene perteneciente al Bloque Cubarral. Dicho estudio debe atender y contener:

- a) Al principio de "Diligencia debida" en el marco del Proyecto Piloto de Combustión In Situ;
- b) Un análisis científico sobre aguas superficiales, aguas subterráneas, subsuelo, flora, fauna, aire y ruido;
- c) A los más altos estándares establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o quien haga sus veces.

Lo anterior, debe ser costeadado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por ser ésta la Institución principal encargada de velar por la protección y conservación del Medio Ambiente Nacional, al igual que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDA. Se requiera una visita técnica urgente al Clúster 46 ubicado en el Campo de Producción Chichimene perteneciente al Bloque Cubarral, en la Vereda La Esmeralda del municipio de Acacias, la cual tenga por objeto verificar:

- a. Si a la fecha se ha realizado inyección de algún elemento, sustancia, fluido o gas en alguno de los pozos que hacen parte del Proyecto de Inyección de Aire (Combustión In Situ) de dicho Clúster; esto teniendo en cuenta que por parte de la comunidad de la vereda La Esmeralda se tiene información de que la empresa Ecopetrol S.A., ya viene adelantando inyección de Nitrógeno sin encontrarse el proyecto en etapa de ejecución del piloto.

Al preguntarle a la compañía ECOPETROL por el estado actual del proyecto, ellos refieren que se encuentran en etapa de finalización de la construcción y comisionamiento, con un avance real del 33%, respecto al 47% planeado; esto quiere decir que aún no han terminado la fase de construcción, por lo cual no hay motivo alguno ni autorización para que ya estén realizando inyección de algún elemento en los pozos del piloto; en tanto, se hace necesario verificar con imparcialidad el estado del mismo.

TERCERA. Que se requiera a la Contraloría General de la República para que realice una visita al Clúster 46 del campo de producción Chichimene y verifique la pertinencia de las inversiones del Estado mediante ECOPETROL S.A., en el Proyecto Piloto de Inyección de Aire ECO GSAI (Combustión In Situ).

*Todo esto, con base en el principio rector del derecho ambiental y plasmado en el principio número 15 de la Convención de Río de Janeiro ratificado por el artículo 1 de la Ley 99 del 1993 de **precaución**, el cual le permite a las autoridades judiciales actuar ante la duda de causación de un daño ambiental como ocurre en el presente caso, donde no se requiere de certeza científica para actuar en favor del medio ambiente "indubio pro natura". (fls. 1 y 2 cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas y negrillas del original).*

2) La anterior solicitud la parte actora la fundamento, en síntesis, con los siguientes argumentos:

a) La protección de los derechos colectivos relativos al ambiente se encuentran amparados y revisten viabilidad judicial en el marco del principio de precaución como instrumento cautelar básico y fundamental en esa materia el cual garantiza la protección eficaz ante la posibilidad de un daño irreversible de acuerdo con los estudios técnico - científicos invocados ya que, la duda sobre los efectos de una determinada actividad que pueda causar daños al ambiente no puede utilizarse como base para postergar la adopción de medidas en favor de aquel, donde en casos como el presente es determinante y debido a que existe la posibilidad como ya lo mostró el precedente de este Proyecto Piloto STAR (Synchronized Thermal Additional Recovery) desarrollado con tecnología combustión *in situ* en el campo Quifa ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta) que, causa daños irreversibles que escapan a la esfera de las medidas compensatorias de la ingeniería ambiental.

b) La medida de suspensión provisional inmediata del proyecto piloto de inyección de aire *ECO GSAI* (combustión *In Situ*) objeto de la controversia cumple en este caso con cada uno de los presupuestos del principio de precaución bajo los cuales se puede ordenar la inejecución de la actividad hasta tanto se decida de fondo el caso sub examine.

c) La Corte Constitucional en sentencias SU-089 de 1995 y C-1410 del año 2000 planteó que el principio de proporcionalidad en los eventos en que se presenta una colisión de derechos, en este caso particular donde se enfrentan dos (2) derechos ambos legítimos como son, por un lado, el derecho fundamental al ambiente que también comporta las características

de ser un derecho colectivo y difuso por pertenecer a toda la sociedad y no a un individuo determinado o determinable, porque hace parte de la gama de derechos de interés general y, en el otro extremo, se encuentra el derecho a la libertad de empresa de la compañía petrolera y sus contratistas que consiste inicialmente en la implementación del proyecto piloto de inyección de aire (combustión *In Situ*) en el clúster 46 ubicado en el campo de producción Chichimene del Bloque Cubarral que se desarrolla en la vereda La Esmeralda en jurisdicción del municipio de Acacias (Meta) que comporta unos efectos negativos para el ambiente, las comunidades del sector, las fuentes hídricas, un desplazamiento de especies endémicas propias de la zona de amortiguamiento del piedemonte llanero y que están presentes en las áreas específicas donde se pretende llevar a cabo la actividad.

d) Citando las conclusiones de la publicación "*COMBUSTIÓN IN SITU (CIS)*" del ingeniero Fabián Camilo Yatte Garzón divulgado por la Universidad UIS se aplican los subprincipios fijados por la Corte Constitucional como argumento para determinar que es constitucionalmente legítima la restricción del derecho a la libertad de empresa para salvaguardar el derecho al ambiente de toda la colectividad y que en esta ocasión se afectaría de forma inminentemente grave.

e) La medida para proteger el derecho que va a prevalecer sobre el otro en colisión debe ser idónea para perseguir un fin constitucionalmente legítimo y relevante y no un fin efímero y de poca importancia, y ese fin constitucionalmente legítimo que se persigue en el presente asunto es la protección del ambiente sano de toda la colectividad ante una afectación grave e irreversible como la que se daría de llevarse la implementación de la tecnología combustión *in situ* con el proyecto piloto de inyección de aire en La vereda La Esmeralda del municipio Acacias (Meta) pues con su implementación se afectarían las fuentes hídricas, ecosistemas y la estabilidad de la tierra, adicionalmente se causaría un detrimento patrimonial si se tiene en cuenta que todo el crudo que queda en el subsuelo luego de implementar tan nefasta tecnología quedaría convertido en carbón e inutilizable a futuro, estableciéndose de esta manera que la medida de suspensión inmediata del referido proyecto es idónea y persigue un fin

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Actor: Teresa de Jesús Rincón Castro y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida cautelar

constitucionalmente legítimo hasta tanto no se tenga conocimiento y se aplique una nueva tecnología que no ponga en peligro de daño grave e irreversible el ambiente y todo el entorno de la vereda La Esmeralda en el municipio de Acacias del departamento del Meta.

f) En este caso concreto no existe otra medida más eficaz que la suspensión del proyecto piloto de inyección de aire hasta tanto se conozca e implemente una nueva tecnología para así evitar la materialización del daño irreversible que se causaría de llevarse a cabo la actividad e implementación de la tecnología de combustión *in situ* en las condiciones planteadas teniendo en cuenta las cifras y los precedentes con los que se cuenta de donde han intentado implementar dicha tecnología tanto a nivel internacional como nacional, petición de suspensión de la actividad que no obedece a un capricho sin fundamentos, por el contrario obedece a un análisis de los precedentes que se tiene a nivel mundial y más aún a nivel nacional con lo ocurrido en el mismo departamento del Meta con el proyecto *Sfar* en Quita Puerto Gaitán, por tanto la medida de suspensión se hace necesaria y conforme a la diligencia debida propia del principio jurídico ambiental de precaución,.

g) La restricción a la libertad de empresa y trabajo de las empresas petroleras se justifica en la medida de la gran importancia que ostenta la protección del ambiente y el entorno ecológico que se encuentra en grave riesgo por la implementación y puesta en funcionamiento del piloto de inyección de aire, superándose de esta manera el test de proporcionalidad planteado por la Corte Constitucional para que la medida cautelar solicitada sea procedente.

2. Traslado de la medida cautelar

2.1 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal visible en los folios 31 a 31 del cuaderno de medidas cautelares la

ANLA respecto de la solicitud deprecada por la parte actora manifestó lo siguiente:

- 1) La solicitud de medidas cautelares es procedente cuando concurren los elementos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el presente asunto no se advierte que la parte actora haya cumplido con lo exigido en los numerales 3 y 4 de la referida norma, esto es, que el análisis concluya fehacientemente que al negarse la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que concederla y, tampoco hay prueba ni siquiera sumaria de los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar si no se concede la suspensión y mucho menos se demuestra un motivo claro y suficiente probado que dé lugar a inferir que si no se decreta la medida cautelar la sentencia que se profiera tendrá efectos nugatorios.
- 2) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución no. 1310 del 3 de noviembre de 1995 estableció a CHEVRON PETROLEUM COMPANY OF COLOMBIA un plan de manejo ambiental para el campo de producción Castilla localizado en jurisdicción de los municipios de Acacías, Guamal, Castilla la Nueva y Villavicencio en el departamento del Meta.
- 3) Por medio de la Resolución 877 del 7 de septiembre de 2000 la citada cartera ministerial autorizó la cesión de derechos y obligaciones a la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) en relación con los campos Castilla y Chichimene.
- 4) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 0728 del 6 de septiembre de 2012 modificó la Resolución 1310 del 3 de noviembre de 1995 y modificó el plan de manejo ambiental, y dentro de las actividades aprobadas en el numeral 12 del artículo segundo autorizó la realización de los proyectos pilotos de inyección de aire en el campo Chichimene, reinyección de agua para recobro y la planta piloto de desasfaltado.

5) Las actividades autorizadas se soportaron en la evaluación de la viabilidad ambiental del proyecto realizada en el concepto técnico 1425 del 27 de agosto de 2012 y que con respecto a los proyectos pilotos, incluido el piloto de inyección de aire, concluyó lo siguiente:

"14. Proyectos piloto de inyección de aire campo Chichimene, reinyección de agua para recobro y planta piloto de desasfaltado.

De acuerdo con la información suministrada, el piloto del provecto de inyección de aire (Combustión in Situ) estará ubicado en la vereda La Esmeralda en inmediaciones del campo Chichimene en la zona del clúster CH-44 cuyo desarrollo corresponde a la fase experimental de una técnica de recobro mejorado para el incremento del factor de recobro y el mejoramiento in-situ de los fluidos, con métodos no convencionales; para su desarrollo utiliza seis (6) pozos para evaluar el proceso de inyección, se realiza la construcción de facilidades para la inyección de aire y se hace uso de infraestructura eléctrica y mecánica para aplicar el provecto.

El piloto del proyecto de reinyección de agua para recuperación secundaria estará ubicado en la vereda Montebello, municipio de Acacias, en el clúster 2 aledaño a la Estación Chichimene. Su desarrollo comprende la perforación de un (1) pozo inyector en una locación existente, la realización de trabajos de reacondicionamiento, completamiento y estimulación del pozo, la adecuación de facilidades de reinyección de agua producida y el mantenimiento de vías existentes para entrada al piloto; el agua que se utilizará para la reinyección es el agua producida en el mismo Campo, previamente tratada en la Estación Chichimene.

La planta piloto de desasfaltado del campo Chichimene se ubicará en la vereda de San Isidro de Chichimene, en un área aledaña, al costado sur de la locación de la Estación de recolección y tratamiento Chichimene; la cual estaba siendo utilizada como estacionamiento; para su desarrollo se instalarán columnas de destilación de empaque aleatorio y de platos (15 platos), equipos de mezcla (mezcladores estáticos), sedimentación y decantación, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de solvente, tanque de recuperación de solvente, líneas de interconexión y recirculación de crudo, tanque de secado de asfáltenos y cargadero de carrotanques (para solvente y crudo); no se construirán vías de acceso, solo la construcción de una vía interna.

Dado que, de acuerdo con la información suministrada por la Empresa, estos corresponden con provectos piloto, esta Autoridad no tiene objeción para su desarrollo, únicamente por dos años y siempre y cuando dichos provectos cuenten con el correspondiente permiso del Ministerio de Minas y Energía; adicionalmente, las actividades a desarrollar no deberán afectar las condiciones ambientales reinantes en el área, y para el caso de la inyección de agua asociada de producción se dé cumplimiento al Decreto 3930 de 2010 y demás normatividad ambiental vigente." (fl. 33 cdno. medidas cautelares).

6) De la revisión de las actuaciones que reposan en el expediente LAM227 respecto del proyecto piloto de inyección de aire se tiene que Ecopetrol SA cumplió con todos los procedimientos y requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Resolución 1310 del 3 de noviembre de 1995 y que derivó en la determinación de viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto la cual se determinó en el concepto técnico 1425 del 27 de agosto de 2012, concepto que fue acogido por la Resolución 0728 del 6 de septiembre de 2012, asimismo en la última visita de seguimiento realizada del 8 al 17 de agosto de 2018 no se observaron impactos ambientales adicionales a los contemplados inicialmente en el proyecto y para lo cual el titular el proyecto cuenta con la respectivas medidas de manejo ambiental.

7) Es importante señalar que el debido proceso convoca a la administración a que todas estas decisiones de suspensión de actividades cuenten con los suficientes elementos de juicio técnicos que justifique la necesidad de prevenir un impacto ambiental negativo o afectación al medio ambiente por una actividad antrópica o frente la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esto conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

8) En comunicación identificada con número de radicación 2019131820-1-000 del 3 de septiembre de 2019 la sociedad Ecopetrol SA informó sobre el inicio de actividades del proyecto piloto de inyección de aire del campo Chichimene, en tal sentido se encuentra que el proyecto ubicado en el clúster 46, pozo CH-44, inicio actividades desde esta fecha.

9) La ejecución de las actividades se encuentran autorizadas mediante Resolución 0728 del 6 de septiembre de 2012 posteriormente modificada por la Resolución 293 del 18 de marzo de 2016 por un tiempo máximo de dos (2) años, es decir su fecha de finalización corresponde al mes de septiembre del 2021, asimismo para el desarrollo de las actividades autorizadas Ecopetrol SA cumplió con todos los procedimientos y requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Resolución 1310 del 3 de noviembre de 1995 contemplados en la normatividad vigente.

10) En cumplimiento del deber que le asiste a la ANLA de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental se advierte que en la próxima visita de seguimiento y control ambiental verificará si la referida empresa ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 728 del 6 de septiembre de 2012 y de la Resolución 293 del 18 de marzo de 2016 y evaluará el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas para la prevención, mitigación y control de impactos que pudiere llegar a generar esta clase de actividades y con fundamento en los resultados técnicos que se obtengan de esta visita y en el marco del seguimiento y control ambiental al proyecto la ANLA adoptará las medidas que se estimen necesarias.

2.2 Agencia Nacional de Hidrocarburos

La apoderada judicial de la referida agencia nacional mediante escrito visible en los folios 48 a 57 del cuaderno de medidas cautelares se opuso a la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas por los demandantes con apoyo en la siguiente argumentación:

- 1) La parte actora sin ningún fundamento técnico científico, claro y concreto, y sin ninguna prueba señaló que el proyecto piloto de inyección de aire ECO GSAI (combustión *in situ*) perteneciente al campo de producción de Chichimene del Bloque Cubarral es dañino y perjudicial para el ambiente por sí mismo, postura esta que es el pilar fundamental de la medida cautelar deprecada y de la demanda.
- 2) En este caso en particular el actor popular de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 debe probar cada argumento y afirmación planteados en el escrito de la demanda y de la solicitud de las medidas cautelares.
- 3) Los principios de precaución y prevención aplicables al momento de ponderar jurídica y técnicamente una actividad humana y su impacto en término del ambiente son complementarios pero que no se aplican simultáneamente por cuanto el punto central de ambos principios y su

aplicación es el conocimiento técnico y científico que existe sobre una actividad, en los casos en que científica y técnicamente se cuenta con un conocimiento suficiente y necesario para conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad y de tal forma adoptar decisiones, medidas o métodos con el fin de reducir las potenciales o posibles repercusión o incluso evitar las mismas se está en presencia del principio de prevención, el cual se plasma en el marco del ordenamiento jurídico colombiano en un permiso o licencia ambiental, la cual contempla acciones de mitigación, restauración o conservación según sean del caso.

Diferente pero complementario es el principio de precaución que se enmarca precisamente en la ausencia del conocimiento técnico o científico necesario y suficiente para poder anticipar las consecuencias de una actividad, obra o proyecto, es decir que ante la ausencia del conocimiento suficiente es menester priorizar la protección del ambiente en cuanto a las consecuencias que se puedan producir.

4) Ante la existencia de disposiciones normativas, marcos técnicos, permisos, planes de manejo ambiental y licencias ambientales no es posible exigir de forma genérica o abstracta la aplicación del principio de precaución puesto que los actos mencionados cuentan con un fundamento científico y técnico por medio del cual se da aplicación al principio de prevención, es decir, si existe el conocimiento técnico y científico necesario y suficiente para anticipar las consecuencias que se deriven de la actividad, obra o proyecto, y en este caso en particular del proyecto piloto de aire -combustión *in situ*- que se desarrolla en el Clúster 46 del campo de producción Chichimene del Bloque Cubarral ubicado en la vereda la Esmeralda del municipio Acacias (Meta) que se adelanta por parte de la empresa Ecopetrol SA.

5) Resulta exigible a los demandantes que demuestren a través de la práctica probatoria que los marcos técnicos y normativos, los permisos o las licencias contienen errores de orden técnico y científico, que sus fundamentos son falsos, para así poder dar paso a la aplicación del principio de precaución después de probar técnica y científicamente su error.

6) El principio de precaución no habilita el decreto de medidas en el marco de un daño hipotético o basado en supersticiones y menos aún cuando el Estado ha establecido una serie de normativas técnicas o se ha proferido un acto administrativo que es acorde a las normativa técnica y científica en cuyo caso la prueba de la carga técnica y científica en contra de dichas actuaciones reglamentarias del estado debe ser clara y contundente.

7) En las medidas cautelares solicitadas más allá de los lugares comunes y el uso de premisas sin fundamentos no se edificó un solo argumento técnico o científico que demuestre o sustente la necesidad de suspender en la actualidad las actividades que tiene lugar en el proyecto piloto de aire -combustión *in situ*- que se desarrolla en el Clúster 46 del campo de producción Chichimene del Bloque Cubarral ubicado en la vereda la Esmeralda del municipio Acacias (Meta).

8) En el caso objeto de estudio no se dan los presupuestos para aplicar el principio de precaución pues la parte actora no señaló la existencia clara y con certeza científica de un evento o situación que implique el peligro o daño a los derechos colectivos alegados, simplemente expuso como fundamento la mera hipótesis o suposiciones.

9) No existe ninguna prueba que acredite de manera cierta y objetiva amenaza alguna para los derechos colectivos al ambiente y el equilibrio ecológico alegados por el demandante, carga esta con la que debe cumplir de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

10) De acuerdo con la información que reposa en la vicepresidencia de contratos de hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el proyecto cuenta con las autorizaciones ambientales vigentes para el bloque Cubarral, acogidas y aprobada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante el establecimiento del plan de manejo ambiental presentado por Ecopetrol SA y cada uno de los permisos menores vigentes del Bloque, los cuales han sido otorgados por la autoridad ambiental regional CORMACARENA.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Actór: Teresa de Jesús Rincón Castro y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida cautelar

11) El proyecto cuenta con los debidos permisos ambientales y dado que no existen pruebas científicas ni técnicas que desvirtúen las posibles afecciones ambientales para la ejecución de las actividades del proyecto se presume la legalidad de las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental.

12) La aplicación del principio de precaución como lo ha señalado la Corte Constitucional requiere de un mínimo de conocimiento científico que avale el riesgo o amenaza al ambiente y en el presente caso no se cumple por cuanto no se demuestra en el escrito de demanda hechos o daños que ameriten la protección a través de las medidas solicitadas.

13) Lo que se presenta con la demanda de la referencia son preocupaciones, señalamientos, temores y sospechas fundamentalmente de la parte actora pero que definitivamente brilla por la ausencia de elementos probatorios que ofrezcan un sustento técnico cierto a las objeciones planteadas respecto de las actividades del proyecto piloto de inyección de aire ECO GSAI Clúster 46.

14) Es preciso indicar que actualmente el proyecto piloto de inyección de aire ECO GSAI (combustión *in situ*) cuenta con la categoría de proyecto de interés nacional estratégico, categoría está regulada por los Decretos números 2445 de 2013, 2220 de 2015 y 1354 de 2018, entre otros, igualmente en la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*" artículo 114 prevé: "*Trámites de proyectos de interés nacional y estratégico. Las entidades que determinen la viabilidad o que expidan permisos y licencias para el desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico, deberán darles prioridad a dichos proyectos sobre cualquier otro proyecto.*" (fl. 56 cdno. medida cautelar).

15) Los proyectos de interés nacional estratégico son catalogados como proyectos de alto impacto en el crecimiento económico y social en Colombia y en especial de la región en la cual se ejecutan ya que aumenta significativamente la productividad y competitividad de la economía regional, como también generan un impacto significativo a la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital y, además,

contribuyen al cumplimiento de las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo dado que llevan inmerso el interés general y al ser suspendidos o interrumpida su implementación se generaría un impacto negativo sobre la economía de la región y del país.

16) Por otra parte, de acuerdo con el Decreto no. 2288 de 2004 reglamentario del Decreto 1760 de 2003 sobre las áreas de operación directa de Ecopetrol SA que a diciembre 31 de 2003 eran operadas por dicha compañía la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol SA suscribieron convenios en los cuales se definieron las condiciones de exploración y explotación de las áreas hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva o hasta que Ecopetrol SA devuelva el área.

17) Solo hasta el 5 de septiembre de 2019 se inició como tal la inyección de aire en el pozo Chichemene, además es necesario puntualizar que el piloto de inyección de aire en su fase piloto busca *"Evaluar la tecnología de ECO-GSAIR (Gravity Stable Air Injection) como método de recobro mejorado para el incremento del factor de recobro y el mejoramiento In-Situ De Los Fluidos"* en la formación T2 del campo Chichimene.

18) La medida cautelar solicitada no solo carece de fundamentos probatorios sino que además es en exceso prematura como quiera no tiene un trasfondo técnico o jurídico válido sino que, es más bien una oposición irracional definiéndola como la actividad desplegada por algunos actores que son contrarios a la realización de esta actividad por considerar que no existe el conocimiento técnico o científico necesario para realizarla y que no se pueden prever sus consecuencias, tal como de alguna forma deja entrever el actor popular en el caso en concreto.

2.3 Ministerio de Minas y Energía

La referida cartera ministerial mediante memorial que obra en los folios 150 a 164 del cuaderno de medidas cautelares se opuso al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el proceso de la referencia con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1) Es necesario precisar que las actividades que censura indebidamente la parte actora no se desarrollan como consecuencia de la explotación comercial de campo Chichimene sino que corresponden a un proceso de investigación científica en los términos del artículo 3 de la Ley 99 de 1993.
- 2) La jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional ha dispuesto de forma expresa en relación con el principio de precaución que para su aplicación existe un estándar bastante mayor que la existencia de sospechas, intuiciones, o creencias, respecto de la presencia de un riesgo por el desarrollo de una actividad y el estándar exigido por el ordenamiento jurídico respecto del principio de precaución se refiere a entre otros a: indicadores plausibles, evidencia objetiva, principio de certeza científica, y posibilidad real de un riesgo.
- 3) El principio de precaución busca incentivar la existencia de más información y evidencia objetiva para poder adelantar actividades que pudieran tener algún impacto en el ambiente, esto es, de cualquier actividad humana, lo que a su vez implica que este principio no pueda interpretarse como una orden de detener cualquier actividad humana por la mera sospecha o intuición de la existencia de un riesgo sino como una invitación a que se desarrollen más certezas en relación con cómo mitigar esos riesgos, de forma que el desarrollo social pueda convivir con la protección del ambiente.
- 4) La implementación de proyectos piloto de técnicas de recobro mejorado precisamente permite el desarrollo de la investigación científica en los términos en que ha sido referenciado pues, estos proyectos piloto de investigación otorgarán bases y evidencias objetivas y empíricas así como principios de certeza científica para adelantar las evaluaciones que exige el desarrollo de este principio, según la jurisprudencia arriba expuesta.
- 5) El decreto de las medidas pedidas no resulta de ninguna manera procedente como quiera que la solicitud se encuentra indebidamente fundada y no cumple con los requisitos enunciados en el auto de 19 de mayo de 2019

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Actor: Teresa de Jesús Rincón Castro y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida cautelar

con ponencia del Consejero de Estado Guillermo Vargas Ayala proferido en el proceso número 73001-23-31-000-2011-00611-01.

6) Los demandantes tienen la carga probatoria de desvirtuar la presunción de la buena que ciñen todas las actuaciones de los particulares, ejercicio que no se realiza en los escritos aportados al plenario sino que, *contrario sensu* se parte de la premisa según la cual la información del operador no es imparcial dando de esta de esta manera origen a una presunción de mala fe de las gestiones de quien realiza el proyecto investigativo lo cual resulta contrario al ordenamiento superior citado.

7) La razón por la que parte demandante solicita la medida cautelar resulta ser la supuesta inminencia de concreción de graves perjuicios al ambiente y las comunidades aledañas, no obstante no aportó al plenario prueba alguna que dé cuenta al menos de manera sumaria del supuesto riesgo según el cual las medidas solicitadas resultan necesarias para evitar afectaciones a los bienes jurídicos superiores que se deprecian como vulnerados.

8) La prevalencia del interés general implica que debe preferirse la realización de objetivos comunes respecto de intereses particulares *"la organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de Los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. Así lo consagran de manera expresa los artículos 7-y 63 de la Constitución Política de Colombia."* (fl. 155 vlto. cdno. medidas cautelares).

9) Es pertinente resaltar que la industria de los hidrocarburos ha sido clasificada por el legislador dentro de dos categorías: i) servicio público y ii) utilidad pública.

10) Es claro que existe un interés general en el desarrollo de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad

con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales, en este sentido el proceso de investigación que actualmente es adelantado por Ecopetrol SA no puede ni debe verse afectado de manera infundada sin que la parte demandante ejerza la carga procesal que le corresponde.

11) En relación con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar se tiene que estos no se acreditan de ninguna manera dentro de la solicitud interpuesta como quiera que se propone la suspensión de actividades investigativas sin ningún tipo de prueba aunque sea sumaria de las manifestaciones relativas a la vulneración de los derechos colectivos deprecados como vulnerados, haciendo inviable el reconocimiento de las pretensiones de suspensión.

12) En cuanto a la necesidad de la suspensión se concluye que las medidas cautelares propuestas son las más lesivas e invasoras de las competencias de las entidades públicas demandadas pues se propone al juez conductor del proceso intervenir en las competencias de entidades administrativas del orden nacional y territorial en relación con la determinación de la política pública en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, políticas públicas ambientales y de desarrollo sostenible y demás; sin ningún elemento de convicción que acredite los supuestos peligros y perjuicios particulares que motivan el pedimento cautelar.

13) Respecto del criterio de proporcionalidad es igualmente improcedente la solicitud de medida cautelar por estar basada únicamente en conjeturas, rumores, dichos y elucubraciones sin medio de convicción alguno que no permiten al juez de manera justificada tomar una decisión debidamente sustentada.

14) La parte actora no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ni tampoco prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable, en términos de la Corte Constitucional.

15) Es importante señalar que el proyecto de inyección de aire Chichimene hace parte del plan de desarrollo del campo Chichimene que se encuentra incluido en los proyectos de interés nacional y estratégicos según CONPES no. 3762 del 20 de agosto de 2013, proyecto que cuenta con los permisos, aprobaciones y aval técnico de las diferentes entidades estatales para su ejecución (CORMACARENA, ANLA y ANH), según lo previsto en el plan de manejo ambiental del bloque Cubarral (Resolución No. 0728 del 06 de septiembre de 2012 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales).

16) Resulta claro que la ejecución del proyecto piloto inyección de aire del campo Chichimene se encuentra debidamente regulada y se ha autorizado en consideración a la consecución de información técnica y ambiental que ha sido aportada ante las distintas autoridades, sumado a los tiempos propios requeridos por la autoridad ambiental para realizar el análisis de cada una de las solicitudes de la referencia y emitir su decisión final al respecto lo que en consecuencia determina que el inicio de estas actividades no ha sido inmediato o a criterio del operador sino, por el contrario, se trata de un proceso que implica la debida planeación, obtención y consolidación de información por parte de la compañía interesada en su ejecución, así como la participación de las autoridades ambientales competentes para su evaluación y aprobación final.

17) No existe evidencia alguna de los daños y menoscabos al ambiente que pregonan la parte actora; la aplicación del principio de precaución que se pregonan en el escrito de la acción y de la solicitud de medidas cautelares deviene improcedente, innecesario y sobretodo inaplicable al caso concreto del desarrollo del proyecto piloto inyección de aire del campo Chichimene.

18) No existe evidencia científica alguna que permita inferir que el riesgo o la magnitud del daño a producirse son desconocidos en relación con el piloto de inyección de aire del campo Chichimene sino que tales situaciones pueden compararse a las que normalmente entraña la actividad y que pueden establecerse a corto y mediano plazo, así como los efectos de las acciones

tomadas y se tiene precisión científica de las consecuencias del desarrollo del mismo.

19) Los demandantes confunden impactos ambientales con daños ambientales, los primeros, previsibles y mitigables, son reparables; y los segundos, son imprevisibles e irreparables, contra estos no existe manera de ser anticipables, mucho menos reversibles, encontrándose en la esfera entonces de meras hipótesis sin fundamento científico o técnico alguno, para ello la parte actora aporta unos elementos que de ninguna manera permiten inferir el acaecimiento de las consecuencias catastróficas que se pregonan pues no se tiene en cuenta los factores particulares del estado del conocimiento que han sido desarrollados por parte del operador.

20) La aplicación del principio de precaución no tiene base jurídica, técnica o científica que permita concluir que se esté ante un peligro de daño inminente por contaminación de las fuentes hídricas y otros impactos de carácter ambiental, sumado al hecho que de acontecer un supuesto daño este no sería catastrófico como lo plantean los demandantes ni irreversible de conformidad con los protocolos, para este tipo de situaciones ya se encuentran establecidos y probados de acuerdo con las obligaciones que han sido impuestas por las autoridades ambientales y que fueron referenciadas.

21) La parte actora no logra acreditar un perjuicio irremediable que de no acceder a sus pretensiones se presente un efecto nugatorio de la sentencia que profiera en la demanda de la referencia, tampoco aportó documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre la actividad investigación para la explotación de Hidrocarburos con el supuesto daño irreparable que se pretende evitar.

2.4 Ecopetrol SA

La sociedad Ecopetrol SA por intermedio de apoderado judicial mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal visible en los folios 172 a 210 del cuaderno de medidas cautelares se pronunció

respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en los siguientes términos:

1) La justificación para el decreto de las medidas cautelares consiste en evitar el daño inminente o hacer cesar el perjuicio que se estuviere causando pero el daño aquí descrito debe tener una connotación de ser irremediable e irreparable a los derechos colectivos, por ende el decreto de las medidas cautelares está condicionado a que el juez las considere absolutamente necesarias para evitar tales perjuicios cuando de esperar hasta la sentencia no se lograría tal fin.

2) El Consejo de Estado ha precisado tres presupuestos para el legítimo decreto de una medida cautelar basada en el principio de precaución: *"(i) contar con un mínimo de evidencias que acredite de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso; (ii) la adopción de una medida adecuada, necesaria y ponderada, es decir, proporcional, para impedir que dicha afectación se concrete; y (iii) una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada"* (fl. 176 cdno. medidas cautelares).

3) Para que proceda el decreto de medidas cautelares es necesario que se demuestre que la demanda en esta etapa inicial del proceso permita considerar una probabilidad de que se acceda a las pretensiones de quien demanda, sin embargo en el presente caso la solicitud de medida cautelar no cumple con este requisito como quiera que no existen probabilidades razonables de que la demanda prospere por cuanto no se reúnen los elementos para dar aplicación al principio de precaución y, en consecuencia, no se debería ordenar la cancelación del proyecto piloto de inyección de aire (combustión *in situ*) que se desarrolla en el Clúster 46 del campo de producción Chichimene del Bloque Cubarral ubicado en la vereda La Esmeralda en jurisdicción del municipio de Acacias en el departamento del Meta.

4) A juicio de los demandantes el proyecto de inyección de aire es una práctica experimental cuyos efectos y riesgos son desconocidos por la empresa que lo está implementando pero que causa afectaciones negativas a los recursos hídricos, a la estabilidad y productividad de la tierra, el desplazamiento de especies endémicas y a las comunidades que habitan el área de influencia donde se realiza la actividad, por ello estima que es necesario dar aplicación al principio de precaución en virtud del cual *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"* (fl. 171 cdno. medidas cautelares).

5) La Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 señaló con absoluta claridad que la aplicación del principio de precaución debe ser excepcional, motivada y desprovista de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, por este motivo enlistó los siguientes elementos que deben ser constatados para su aplicación: *"1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, asíno sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado"* (fl. 171 *ibidem*).

a) El primer elemento que se deberá estudiar es que exista peligro de daño grave e irreversible, punto sobre el cual de los argumentos presentados con la demanda no se especifica con claridad cuál sería el supuesto daño grave e irreparable que permita la aplicación del principio de precaución, en efecto a lo largo del documento se hacen afirmaciones sobre la amenaza inminente de un daño irreversible, la exposición a una nueva tragedia social y ambiental que se magnificaría cuando se enciendan los pozos para probar esta técnica de recobro, la generación de un alto grado de peligro de daños en el ambiente y para el caso en particular, en la vereda La Esmeralda se causaría un daño grave e irreversible la comunidad en general, los efectos nocivos para las fuentes hídricas y la estabilidad y productividad de la tierra, además de poner en peligro la salud de las comunidades aledañas y de la zona.

Los supuestos daños a los que alude la demanda corresponden a apreciaciones y temores sobre efectos generales de la actividad petrolera que causan afectaciones al ambiente, sin embargo no se exponen daños concretos con real probabilidad de ocurrencia sino que todos ellos corresponden más bien a eventuales afectaciones que se derivan de los riesgos previsibles derivados de la actividad petrolera que se encuentra permitida por el Estado colombiano.

Lo que se demuestra con la demanda es la inconformidad de la parte actora con las actividades extractivas de manera general mas no de la técnica de inyección de aire que se encuentra en el plan piloto de implementación, por ese motivo los daños a los que hacen referencia no guardan relación de causalidad con el proyecto que se pretende suspender y mucho menos tienen las características de ser graves e irreversibles porque la ejecución de actividades extractivas están precedidas de un plan de manejo ambiental en el que se señalan las posibles afectaciones que se podrían presentar así como las medidas de manejo, control, seguimiento, contingencia, entre otras.

b) El segundo elemento impone que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta pero, en este estado del proceso los demandantes no cumplen con esta carga por cuanto sus inconformidades no están sustentadas en estudios científicos serios que ofrezcan un principio de certeza sobre la ocurrencia de daños graves e irreversibles ni una duda razonable sobre posibles efectos concretos contra el ambiente.

c) Por no existir peligro de daños graves e irreparables ni contar con un principio de certeza científica mal podría decretarse la suspensión de las actividades en los términos solicitados pues estamos en presencia de una medida que no resulta necesaria para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el equilibrio ecológico.

El decreto de medidas cautelares no resulta necesario habida cuenta que no existen daños o amenazas de daños graves de irreversible al ambiente, aspecto sobre el que conviene precisar que el proyecto piloto De inyección de aire Chichimene cuenta con estudios de orden técnico, social y ambiental

que dan cuenta de los efectos que podría generar esta técnica experimental y, adicionalmente se cuenta con un plan de manejo ambiental en el que se consignaron medidas de protección al ambiente y acciones de seguimiento y monitoreo al proyecto por parte de autoridades ambientales.

En la economía del país la producción de crudo resulta estratégica dada su participación en el producto interno bruto (PIB) en las cuentas externas y en los ingresos fiscales, esto conlleva a que la industria del petróleo en Colombia presente una importancia y proyección sobre su desempeño futuro y no solamente por sus aportes en la satisfacción de las necesidades energéticas sino por su contribución a la economía del país.

El proyecto de inyección de aire, por tratarse de un proyecto piloto (prueba tecnológica), su objetivo fundamental es la de obtener información y la validación de la aplicación sostenible de esta tecnología en el campo Chichimene.

d) A través del literal a) del numeral 12 del artículo segundo de la Resolución 728 del 06 de septiembre del 2012 la ANLA autorizó el proyecto piloto de inyección de aire (combustión *in situ*) por un tiempo máximo de dos (2) años, desde el inicio de la inyección.

6) Una vez fue autorizada la actividad Ecopetrol SA mediante radicado no. 4120-el-28219 de 05 de julio de 2013 entregó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) para el proyecto Piloto de inyección de aire en el campo Chichimene a través del cual dio inicio al desarrollo de la infraestructura requerida en superficie para el desarrollo del piloto en el clúster 46 (CL 46) del campo Chichimene y posteriormente se realizaron visitas técnicas de seguimiento y control por parte de la ANLA.

7) La ANLA mediante auto No.836 del 03 de marzo de 2015 solicitó a Ecopetrol SA extender el área de estudio a 2 kilómetros a la redonda del Clúster 46 para realizar la ejecución de monitoreo de aguas superficiales, identificación y monitoreo de cuerpos de agua subterráneas, monitoreo de

calidad de aire, la realización de un modelo de dispersión de contaminantes, ajustes a la evaluación ambiental y fichas de manejo presentadas en el PMA de 2013, asimismo solicitó la elaboración del Plan de Contingencias del proyecto.

8) El 15 de octubre de 2015 Ecopetrol SA presentó a la ANLA un ajuste del Plan de Manejo Ambiental Específico del piloto de inyección de aire del campo Chichimene y el plan de contingencia, en dicho PMAE se incluyeron las actividades de: 1) conexión de pozos de segunda línea, 2) cargadero y 3) tratamiento de emulsiones.

9) Mediante el artículo quinto de la Resolución 293 de 18 de marzo de 2016 la ANLA modificó el literal a) del numeral 12 del párrafo del artículo segundo de la Resolución 1310 de 3 de noviembre de 1995 en el sentido de adicionar la actividad de construcción dentro de las facilidades para el tratamiento de emulsiones al interior del clúster 46, de un cargadero de fluidos al interior del Clúster 46 o en un área contigua a este (entre clúster 46 y CH-6) dentro del proyecto de inyección de aire con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese numeral.

10) Vía seguimiento la ANLA modificó el artículo décimo cuarto de la Resolución 293 y el artículo segundo de la resolución 728 emitiendo la Resolución 01171 de 26 de julio de 2018 dejando sin efectos la prohibición del numeral 3 del artículo décimo Cuarto de la Resolución 293, y modificó el artículo segundo de la Resolución 728 en el sentido de autorizar la conexión mediante líneas de flujo de los pozos de segunda línea que se verán beneficiados, una vez se inicie el piloto.

11) Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ANLA Ecopetrol presentó mediante radicación número 2019081952-2-000 un plan de manejo ambiental específico para la construcción y operación de la línea mecánica de 8" desde el pozo CH-18 al CL 46 (PIAR) del campo Chichimene considerando el cambio del trazado inicial de la línea de flujo presentada en el PMAE ajustado del 2015.

12) El 3 de septiembre de 2019 Ecopetrol presentó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el plan de manejo ambiental para la inclusión del sistema de alivio que hace parte de los equipos que conforman el sistema de incineración de gases de la planta del proyecto piloto para la inyección de aire.

13) Es importante precisar que este último plan de manejo ambiental incluyó y compiló a manera de actualización toda la información presentada en los planes de manejo ambiental anterior presentado en los años 2015 y 2019 con el objetivo de unificar en un solo documento toda la información técnica y ambiental relativa al proyecto de inyección de aire, para facilitar el proceso de manejo del proyecto por parte de Ecopetrol SA y el proceso de seguimiento por parte de la ANLA.

14) En el caso sub *examine* resulta claro que en el evento en que se acceda al decreto de la suspensión inmediata de todas las actividades desarrolladas en el Clúster 46 en el marco del proyecto piloto de inyección de aire Ecopetrol SA tendría que abstenerse de continuar desarrollando actividades extractivas de crudo en el área en la que estas se desarrollan, así pues por tratarse de una actividad económica que en atención a los postulados constitucionales de libre competencia económica, libre iniciativa privada y desarrollo sostenible se encuentra ampliamente permitida en el ordenamiento jurídico colombiano genera unos ingresos económicos a partir de unas inversiones ya realizadas, todo lo cual se perdería durante el plazo que dure la suspensión de actividades.

15) El perjuicio que se causaría con la suspensión de la actividad es superior al que se pretende proteger como quiera que no existen pruebas de la supuesta amenaza alegada por los actores populares, por el contrario sí se causaría un perjuicio cierto e inminente al interés público, a las entidades territoriales que esperan ver incrementadas sus regalías y a la economía del país que se sustenta en gran parte con las utilidades generadas por Ecopetrol.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Actor: Teresa de Jesús Rincón Castro y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida cautelar

16) Existen medidas menos gravosas e igualmente eficaces para la protección del ambiente en el área de afectación del proyecto piloto de inyección de aire como el seguimiento al proyecto por parte de las autoridades ambientales y el cumplimiento inmediato de todas las acciones necesarias para mitigar los eventuales riesgos ambientales.

17) La supuesta necesidad de la medida carece de soportes probatorios que permitan considerar la existencia de un principio de certeza científica sobre la existencia de posibles daños ambientales, elemento indispensable para que se aplique el principio de precaución.

18) La prueba científica a la que hacen referencia los accionantes son las conclusiones de la publicación "*COMBUSTION IN SITU (CIS) del Ingeniero FABÍAN CAMILO YATTE GARZÓN divulgado por la Universidad UIS*", sin embargo no informa cuáles son esas conclusiones y en la información citada al pie de la página número 8 del escrito de solicitud de medida cautelar no da cuenta de ninguna afectación ambiental producto de la inyección de aire para la extracción de crudo sino que, se limita a señalar que la técnica de combustión *in situ* presenta distintos problemas de orden técnico.

19) La parte actora hizo referencia al antecedente del proyecto STAR en Quifa Puerto Gaitán desconociendo que la tecnología utilizada en ese proyecto difiere de la utilizada en este proyecto que se pretende suspender, es decir no resulta admisible considerar que las afectaciones que se ocasionaron por el proyecto en Quifa son las mismas que eventualmente podría generar el proyecto en Chichimene.

II. CONSIDERACIONES

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 472 de 1998 el medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) a d) de la norma en cita.

Asimismo el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 de ese mismo cuerpo normativo, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativa o de suspensión y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3) En ese contexto el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

4) En ese orden de ideas en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada por cuanto no obra en el expediente ningún tipo de prueba que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse.

Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque, bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

Por lo tanto no es procedente la medida cautelar solicitada porque, en primer lugar, por ausencia y precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez¹, sin que las demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos sean la excepción, según la cual toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio, pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

Por consiguiente la adopción de medida cautelar, como lo es la solicitada en este proceso, debe estar respaldada con unos elementos de prueba idóneos y suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, ya desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

5) Debe entonces repararse en el hecho de que la parte actora solicitó que se ordene la suspensión de todas las actividades que se desarrollan en el clúster 46 del proyecto de inyección de aire en el campo de producción Chichimene del bloque Cubarral ubicado en la vereda La Esmeralda en el municipio de Acacías en el departamento del Meta por considerar que se pone en peligro el ambiente, fundamentando tal petición principalmente en aplicación del principio de precaución.

6) En este contexto es necesario resaltar que en materia ambiental la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015 respecto del principio de prevención ha precisado que tiene como finalidad la de evitar que el daño pueda llegar a producirse en aquellos eventos que es posible anticipar o

¹ Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

conocer las consecuencias que puede generar cierta actividad sobre el ambiente en los siguientes términos:

*"(...) aquel que busca 'que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave'. La doctrina ha expresado que 'se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. **La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas**'.*

*Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. **El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca**, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta"*².

Asimismo también es importante resaltar que el principio de precaución constituye uno de los principios generales de la política ambiental colombiana consagrado en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)" (negritas extratexto).

² Corte Constitucional sentencia C-449 de 16 de julio de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional con apoyo en el siguiente razonamiento³:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;**
- 2. Que éste (sic) sea grave e irreversible;**
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;**
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.**
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.**

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

(...)

4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo (sic) en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal." (subrayado del texto original – negrillas de la Sala).

³ Corte Constitucional sentencia C-293 de 2002, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

De lo expuesto se desprende que la aplicación del principio de precaución en materia ambiental es procedente cuando se constate la configuración de los siguientes elementos:

- a) Que exista peligro de daño: elemento que según la parte actora con la implementación del proyecto se afectaría las fuentes hídricas, el ecosistema y la estabilidad de la tierra causando adicionalmente un detrimento patrimonial.
 - b) Que el daño sea grave e irreversible: elemento que de igual manera los demandantes argumentaron en el sentido de que ya hubo otro proyecto en las mismas condiciones planteadas que el que se discute en el presente asunto, proyecto Star en Quifa, Puerto Gaitán en el departamento del Meta, donde ya hubo la materialización de un daño irreversible.
 - c) Que la decisión que adopte la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del ambiente: en el evento que se acceda al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora tendrá como finalidad evitar que se ponga en riesgo el ecosistema donde se encuentra ubicado el proyecto de inyección de aire en el departamento del Meta.
 - d) Que la decisión que se adopte esté motivada: de igual manera este elemento deberá estar presente en el evento que se llegara a decretar medida cautelar alguna en el asunto de la referencia.
 - e) Que exista un principio de certeza científica: de conformidad con narrado en el escrito de solicitud las medidas cautelares citó un estudio elaborado por el ingeniero Fabián Camilo Yatte Garzón sobre la combustión *in situ* publicado por la Universidad Industrial de Santander, advirtiéndose que no allegó copia del referido estudio.
- 7) En este contexto se advierte que la aplicación del principio de precaución en el presente caso no es procedente por cuanto la parte actora no acreditó la existencia del principio de certeza científica pues, no allegó prueba alguna ni mucho menos estudio al que hizo referencia con lo que se permita

demostrar su configuración, por el contrario de la información relacionada y remitida en cada uno de los escritos de traslado de la medida cautelar por parte de las entidades demandadas en el asunto de la referencia se desprende que la el proyecto de inyección de aire en el campo de producción Chichimene ubicado en la vereda La Esmeralda en el municipio de Acacías (Meta) cuenta con los respectivos permisos de las autoridades ambientales para su ejecución así como el plan de manejo ambiental, es decir existe una debida planificación en materia ambiental.

Así las cosas al no haber aportado la parte actora el referido estudio elaborado por el ingeniero Fabián Camilo Yatte Garzón al que hizo referencia en el escrito de solicitud de las medidas cautelares ni mucho menos acreditar las conclusiones a las que se dice arribó dicho profesional, ni tampoco aportó ningún otro medio de prueba sobre las afirmaciones en las que se apoya la petición, no le es posible a este tribunal acceder a las medidas cautelares deprecadas en aplicación del principio de precaución en materia ambiental pues, se reitera, no cumplen a cabalidad la totalidad de los requisitos exigidos para su procedencia.

8) La anterior situación conlleva forzosamente a concluir que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora deberán ser denegadas pues, se reitera, en este estado del proceso no allegó material probatorio idóneo y suficiente que permita evidenciar la vulneración y/o amenaza inminente de los derechos colectivos relativos al ambiente sano y el equilibrio ecológico, por lo tanto ante la no existencia de criterios objetivos que permitan concluir que la medida cautelar solicitada resulta necesaria y proporcional no es procedente atender de manera favorable dicha petición, sumado al hecho de que no se configuran la totalidad de los requisitos previsto por la Corte Constitucional para que tenga aplicación el principio de precaución en materia ambiental.

9) El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas, en esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos,

resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

“En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.”⁴
(negrillas adicionales).

En esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento debe el juez realizar una ponderación a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado⁵, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fue aportado ningún medio de prueba acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión o la inminencia de que este se produzca, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

Por lo tanto, se denegará la medida cautelar pedida por el demandante, por cuanto no existe mérito jurídico ni probatorio que justifique decretarla

⁴ Expediente 2009-00062-01 (37.590), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ *Ibidem*.

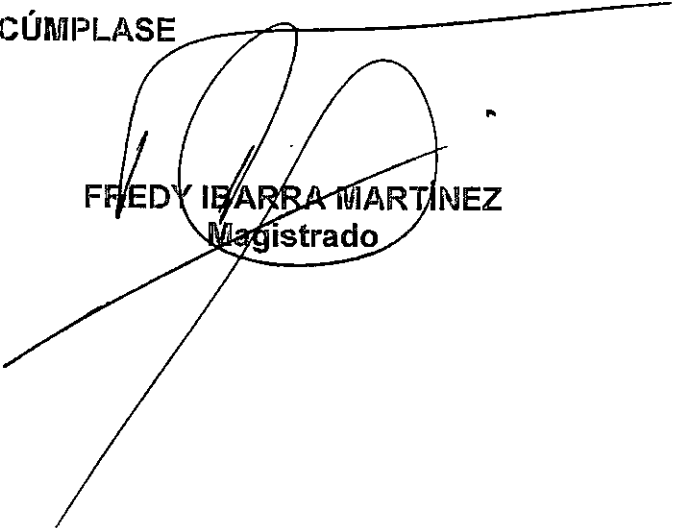
Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Actor: Teresa de Jesús Rincón Castro y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida cautelar

RESUELVE:

Deniégase la medida preventiva solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



434

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00706-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ S.A. CABG
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se encuentra lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante el ocho (8) de octubre de 2015 (folio 500 cdno. ppal.), allegó a la Secretaría de la Sección, reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2015 (FL. 609 a 612), disponiendo correr traslado por la mitad del término inicialmente concedido.

2.- El apoderado de la Nación – Contraloría General de la República dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2015 (fl. 615/618).

3. El Despacho mediante auto del 20 de abril de 2016 decidió no reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual fue notificado por estado el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00706-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -CABG
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

26 de abril de 2016 (fl. 751/758) y en la misma fecha, por auto separado, se resolvió tener a la sociedad ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. como coadyuvante del demandante (fls 759/760).

4. En escrito de fecha 28 de abril de 2016 el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia que dispuso tener como tercero al coadyuvante (fls. 762/766).

5. En escrito obrante a folios 776 a al 811 del expediente el apoderado de la entidad demandada emite pronunciamiento en relación con la reforma de la demanda integrándola con la contestación principal.

6. Por auto del 22 de agosto de 2019 (fls. 817 a 820) el despacho resolvió no reponer auto recurrido de fecha 20 de abril de 2016, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 22 de noviembre de 2019 a la 10:00 a.m.

7. Los apoderados de las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ, en escritos de fecha 13 de septiembre de 2019, solicitan aclaración y complementación del anterior auto, respecto al traslado de las excepciones presentadas por Contraloría General de la República en la contestación de la reforma de la demanda (folios 823/827 y 828/832).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00706-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -CABG
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial». (Resaltado de la Sala)

Revisado el expediente se advierte que a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 500 al 561, la cual fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2015 (fl. 609 al 612), no se le ha dado el trámite establecido en la citada norma, es decir, correr traslado de la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá dejará sin efectos el numeral segundo del auto 22 de agosto de 2019 (FL. 817-820), y ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 17 de noviembre de 2015, respecto del traslado de la reforma de la demanda.

Por conformidad con lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DEJÀSE sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 22 de agosto de 2019.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00706-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -CABG
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

4

§ 37

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, regrese al despacho para fijar fecha para la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 130002331000201500800-01

Demandantes: ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS Y OTROS

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO-DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 41 cuaderno despacho comisorio), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial del grupo actor (fl. 42 y 43 ibidem), mediante el cual informa que los testigos que debían comparecer el 20 de noviembre de 2019 ya no tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá sino en el Departamento de Sucre y Bolívar, el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia para la recepción de los testimonios de los señores: José Ángel Bohórquez Jiménez y Luis Alfredo Vásquez, fijada para el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m). En consecuencia por Secretaría **comuníquese inmediatamente**, esta decisión y **advértaseles** a las partes que no es posible atender la comisión en atención al cambio de domicilio de los testigos.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **remítase inmediatamente** el Despacho comisario de la referencia al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

File # 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2005-02488-03
Demandante: JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas en el trámite de la segunda instancia por la apoderada de la sociedad Minera las Brisas SA hoy Bricolsa SAS.

I. ANTECEDENTES

En el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de 1 de marzo de 2019 la apoderada de Minera las Brisas SA, hoy Bricolsa SAS solicitó se decrete en segunda instancia una inspección judicial con peritazgo técnico por cuanto considera que la prueba practicada en el año 2009 no permite establecer el cumplimiento de los protocolos de operación en la Mina Las Brisas, asimismo tener como pruebas en esta instancia procesal unos precisos documentos correspondientes a los informes de avance ambiental de la Mina y actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las actividades ambientales (fls. 8357 a 8381 del cdno. no. 20).

II. CONSIDERACIONES

El decreto de la inspección judicial y tener como prueba en esta instancia procesal unos precisos documentos relacionados con la actividad ambiental de la Mina Las Brisas solicitadas por la apoderada de la sociedad Minera las Brisas SA hoy Bricolsa SAS en esta instancia serán denegadas por las razones que a continuación se exponen:

1) En cuanto tiene que ver con el decreto y práctica de elementos probatorios en el trámite de la segunda instancia el artículo 327 del Código General del Proceso, norma esta aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece en qué eventos es procedente solicitar y decretar la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (se resalta).*

2) En esos términos y revisados los documentos aportados con el escrito de apelación de la apoderada de la sociedad Minera las Brisas SA hoy Bricolsa SAS se advierte que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos en los que es jurídicamente viable decretar pruebas en el trámite de la apelación de sentencia, toda vez que no se trata de medios probatorios que las partes del proceso hayan solicitado de común acuerdo; no fueron

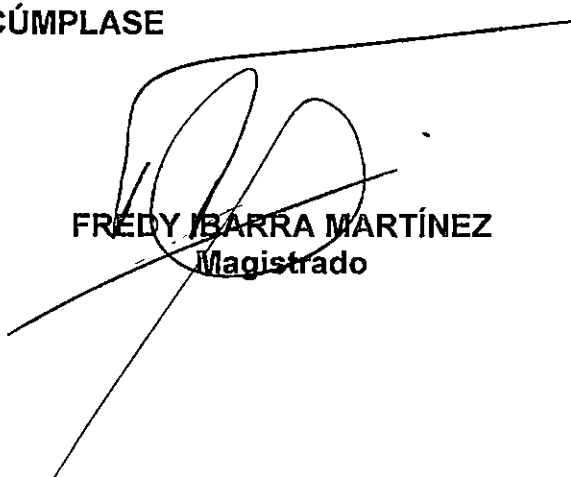
dejadas de ser decretadas y/o practicadas en el trámite de la primera instancia; no corresponden a hechos nuevos ocurridos después de la apertura a pruebas del proceso en primera instancia como quiera que los informes de avance ambiental de la Mina Las Brisas datan de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 (fl. 8380 cdno. no. 20); tampoco se trata de documentos que no pudieron allegarse en el trámite de la primera de la instancia por fuerza mayor o caos fortuito o por culpa o dolo atribuible a la parte contrario pues, no obra manifestación o prueba alguna que así lo demuestre; además el 14 de noviembre de 2018 el juzgado de primera instancia concluyó la etapa probatoria y profirió la providencia corriendo traslado de alegatos de conclusión decisión que quedo en firme y durante el término de ejecutoria la sociedad Bricolsa SAS no presentó oposición alguna frente a las pruebas solicitadas en esta instancia y por tanto tampoco se configura el último evento de que trata el numeral 5 del artículo 327 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto se impondrá denegar la solicitud de inspección judicial con peritazgo técnico y los medios probatorios documentales allegados en esta instancia por la apoderada de la sociedad Minera las Brisas SA hoy Bricolsa SAS.

RESUELVE:

- 1º) **Deniégase** la práctica de las pruebas solicitada por la apoderada de la sociedad Minera Las Brisas SA, hoy Bricolsa SAS.
- 2º) Ejecutoriada esta decisión **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 426
c 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00072-00
Demandante: INSTITUTO ROOSEVELT
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REMITIÓ PROCESO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de octubre de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 411 a 417 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) El Instituto Roosevelt en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la Resolución no. 1974 de 14 de julio de 2017 proferida por el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación, a través de la cual resolvió unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución no. 1960 de 6 de marzo de 2017 que decidió unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de acceder parcialmente al recurso y aceptar solo una parte del valor reclamado (fls. 1 a 18 cdno. ppal.).

2) Mediante auto de 4 de octubre de 2019 (fls. 402 a 409 cdno. ppal.) se declaró la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer de la acción de la referencia y se envió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) por versar la controversia sobre un asunto de seguridad social en salud.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El apoderado judicial del Instituto Roosevelt presentó oportunamente recurso de apelación (fls. 411 a 417 cdno. ppal.) contra el auto que declaró la falta de jurisdicción con base en los siguientes argumentos:

- 1) El recurso interpuesto es procedente porque la declaración de falta de jurisdicción constituye en realidad una decisión que declara probada una excepción previa la cual es apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.
- 2) El presente asunto no encuadra dentro de las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo ya que el fundamento fáctico y jurídico del presente medio de control se refiere al juicio de legalidad de actos administrativos definitivos expedidos en el marco del ejercicio de función administrativa.
- 3) Lo que se debate en este caso son las inconsistencias planteadas al interior de un trámite administrativo de liquidación definido mediante los actos acusados en los que se procedió con el reconocimiento de acreencias sin tener en cuenta las verdaderas acreencias presentadas, sus soportes y sin solucionar las inconsistencias que surgieron en dicho trámite administrativo.
- 4) El caso concreto no se refiere a una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social ni a una controversia entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, en tanto que se trata de un juicio de legalidad de actos administrativos proferidos por un ente liquidador que no

pueden ser debatidos por conducto distinto al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que no puede ser conocido por jurisdicción distinta a la de la contencioso administrativa, además los sujetos en controversia son dos grupos distintos donde no encuadra la demandante.

5) La jurisprudencia citada por el tribunal no es aplicable a este proceso ya que no se refieren a un caso relacionado con el juicio de legalidad de actos administrativos proferidos por un ente liquidador designado y en ejercicio de función administrativa.

III. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, para el caso concreto el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 *ibidem*, por lo tanto según lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente, de manera que se adecuará el recurso interpuesto al de reposición.

2) En ese sentido de acuerdo con las súplicas invocadas por la parte actora es claro que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de un preciso acto administrativo por el cual el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación resolvió un recurso de reposición contra unas objeciones a los créditos presentados oportunamente por el demandante donde se calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de acceder parcialmente al recurso y aceptar solo una parte del valor reclamado, motivo por el cual el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la

seguridad social por cuanto el Instituto Roosevelt afirma haber prestado servicios de salud a los afiliados de Salucoop EPS de los cuales no le fueron reconocidos algunos de los créditos, es decir el principal interés de la parte demandante es el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

Conforme lo anterior si bien es cierto que el presente medio de control fue ejercido con el fin de que se realice un estudio de legalidad sobre los actos administrativos acusados, no es menos cierto que dicho estudio de legalidad comportaría precisamente la revisión de unos elementos probatorios que pretenden acreditar si efectivamente se prestaron o no los servicios de salud que la demandante asegura haber suministrado y que la parte demandada niega, situación que conllevaría a resolver un conflicto referente al sistema de seguridad social en salud en el cual no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo de las partes ni los actos que reconocieron o negaron el derecho sustancial en esa materia sino, la relación entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud¹, por lo que independientemente de que se trate de un acto administrativo este no es un argumento para que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos recaiga en esta jurisdicción por el hecho de que ya se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**". (negrillas adicionales).

¹ Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

3) Lo anteriormente expuesto ha sido corroborado mediante distintos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura² donde ha resuelto conflictos de jurisdicciones entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa por asuntos similares a este donde ha asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, sobre el particular se reitera y resalta la sentencia de 29 de mayo de 2019³ que dispuso lo siguiente:

"La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"** (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

² Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) **"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".**

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negrillas adicionales).

Exp. 25000-23-41-000-2018-00072-00
Actor: Instituto Roosevelt
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4) Así las cosas, es claro que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en tanto que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en consecuencia se impone no reponer el auto que declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto.

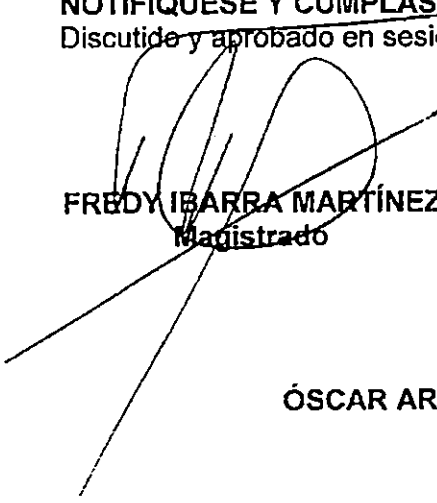
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

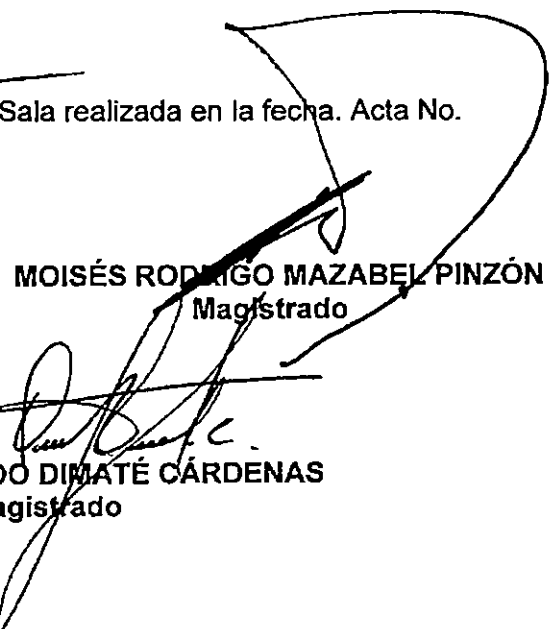
RESUELVE:

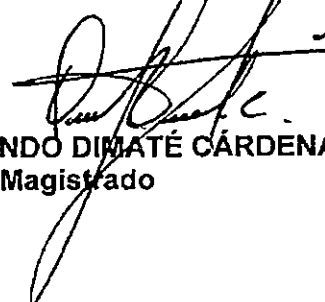
No reponer el auto de 4 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 11001-33-34-001-2019-00278-01
Demandante:	JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO
Demandado:	COLJUEGOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 165 a 169 cdno. ppal.) contra el auto de 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Jhon Fredy Cristancho Berdugo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 20175200021904 de 30 de agosto de 2017, 20185200015134 de 25 de abril de 2018 y, 20185000027144 de 19 de julio de 2018 a través de los cuales se impuso una sanción de multa al demandante por la operación ilegal de juegos de suerte y

Exp. 11001-33-34-001-2019-00278-01
Actor: Jhon Fredy Cristancho Berdugo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

azar en un establecimiento comercial y se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión recurrida.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 160 cdno. ppal.) despacho judicial que por auto de 10 de septiembre de 2019 (fls. 162 a 163 vlto. *ibidem*) rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls. 165 a 169 del cdno. ppal.) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

a) La Resolución no. 20185000027144 de 19 de julio de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio quedó ejecutoriada hasta el 23 de enero de 2019 ya que fue en esa fecha cuando se surtió la notificación por aviso del mencionado acto.

b) El término de 4 meses que señala la norma transcurrió a partir del 24 de enero de 2019 y finalizaba el 24 de mayo de 2019 no obstante el 20 de mayo de 2019 presentó la solicitud de conciliación prejudicial cuando faltaban 5 días y no 4 para que finalizaran los 4 meses, en ese sentido la conciliación fue declarada fallida el 31 de julio de 2019 por lo que a partir de esa fecha se adicionaban los 5 días restantes teniendo como máximo plazo para la presentación de la demanda el 8 de agosto de 2019.

c) El término antes mencionado fue cumplido ya que debe adicionarse un (1) día por cuanto el 25 de abril de 2019 hubo paro judicial y por lo tanto la demanda podía ser presentada a más tardar el 9 de agosto de 2019.

Exp. 11001-33-34-001-2019-00278-01
Actor: Jhon Fredy Cristancho Berdugo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

d) El día 8 de agosto de 2019 el apoderado judicial del actor no pudo acercarse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por motivos de salud por lo que antes de la finalización de las 24 horas de ese día remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico institucional del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá DC para que este la remitiera a la autoridad competente.

e) Con base en lo anterior la demanda fue válida y oportunamente presentada y el término de caducidad no debería correr en los días inhábiles tal como lo contabilizó el juez de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Exp. 11001-33-34-001-2019-00278-01
Actor: Jhon Fredy Cristancho Berdugo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones nos. 20175200021904 de 30 de agosto de 2017, 20185200015134 de 25 de abril de 2018 y, 20185000027144 de 19 de julio de 2018 proferidos por Coljuegos mediante los cuales impuso una sanción de multa al demandante y resolvió los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión recurrida (fls. 1 a 30 cdno. ppal.).

b) La Resolución no. 20185000027144 de 19 de julio de 2018 se notificó personalmente al demandante el 22 de enero de 2019 según la constancia visible en el folio 155 del cuaderno principal.

¹ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*"

Exp. 11001-33-34-001-2019-00278-01
Actor: Jhon Fredy Cristancho Berdugo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de mayo de 2019 y el 31 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida (fls. 15 y vltto. cdno. ppal.).

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 9 de agosto de 2019 conforme el acta individual de reparto visible en el folio 160 del cuaderno principal del expediente.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución no. 20185000027144 de 19 de julio de 2018 efectuada el 22 de enero de 2019, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 23 de enero de 2019 y vencía el 23 de mayo de 2019; no obstante se tiene que el 20 de mayo de 2019 la parte actora presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida mediante constancia de 31 de julio de 2019 según se corrobora en los folios 15 y reverso del expediente.

5) Así las cosas, a partir del 20 de mayo de 2019 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido hasta el día 31 de julio de 2019 cuando se declaró fallida la mencionada conciliación agotando así el requisito de procedibilidad, por lo tanto a partir del día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

6) En atención a lo expuesto la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con cuatro (4) días para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos tal como lo expuso el *a quo* en el auto apelado, es decir, tenía hasta el 5 de agosto de 2019 para presentar la demanda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 al

Exp. 11001-33-34-001-2019-00278-01
Actor: Jhon Fredy Cristancho Berdugo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

tener en cuenta que el domingo 4 de agosto de ese mismo año es un día inhábil y, según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso si el vencimiento de un término de meses ocurre en un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, sin embargo la demanda de la referencia solo fue interpuesta el 9 de agosto de 2019 tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 160 cdno. ppal.), fecha esta para la cual la acción ya se encontraba caducada, por consiguiente se confirmará el auto de 10 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

7) Finalmente es menester precisar, por una parte, que según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA los términos de meses como en el presente asunto tienen su vencimiento el mismo día que empezaron a correr, de manera que su contabilización es de corrido incluyendo los días inhábiles y feriados por lo que no le asiste razón en afirmar que no debían contabilizarse los días sábado y domingo ni tampoco el día 25 de abril de 2019 en el que hubo paro judicial y, de otro lado, tampoco es de recibo la supuesta fecha de presentación de la demanda en forma electrónica enviada el 8 de agosto de 2019 a las 9:59 pm al correo institucional del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá DC (fls. 13 y 14 cdno. ppal.), en la medida en que al interesado le asiste el deber y la carga procesal de acudir directamente a los canales oficiales de recepción de las demandas, como lo es la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sin que el correo institucional del despacho judicial antes mencionado sea válido para este tipo de actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1) Confírmase el auto de 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 11001-33-34-001-2019-00278-01
Actor: Jhon Fredy Cristancho Berdugo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

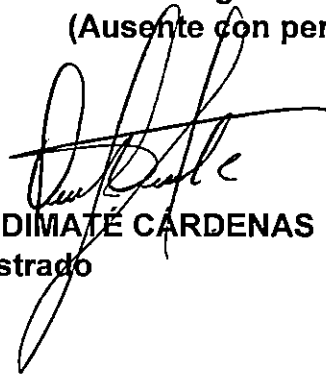
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El Consejo de Estado en providencia de 1 de octubre de 2018, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 22 de marzo de 2018, que declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de marzo de 2018 proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: DECLARAR improbada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada Instituto Nacional Penitenciario –INPEC–, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

(...)

Así las cosas, se **DISPONE**.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en la providencia de 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final vertical stroke, positioned above the printed name.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900623-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial
SISTEMA ORAL

De conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial que será realizada el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701085-00
Demandantes: NUEVA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE
SANTA BARBARA ALTA-NADESA
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 514 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la **continuación** de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **dieciocho (18) de febrero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900473-00
Demandantes: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 970 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese nuevamente** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **diez (10) de diciembre de 2019**, a las **once de la mañana (11:00 a.m)**, en la **Sala No. 4**, de los Edificios de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En dicha audiencia podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado